



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DE LOS CASOS DE
IMPROCEDENCIA: CONSUMACIÓN IRREPARABLE,
CESACIÓN DEL ACTO RECLAMADO E
INSUBSISTENCIA DEL OBJETO O MATERIA DEL
AMPARO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JORGE LAGUNES MAITRET

Director de Tesis:

Revisor de Tesis

LIC. FRANCISCO ANTONIO ZÚÑIGA LUNA

LIC. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.1.- Planteamiento del problema.	5
1.2.- Justificación del problema.....	5
1.3.- Delimitación de objetivos.	6
1.3.1.- Objetivo general.....	6
1.3.2.- Objetivos específicos.....	6
1.4.- Formulación de la hipótesis.	6
1.4.1.- Enunciación de la hipótesis.....	6
1.5.- Determinación de variables.....	7
1.5.1.- Variable independiente	7
1.5.2.- Variable dependiente	7
1.6.- Tipo de investigación.	7
1.6.1.- Investigación documental.....	7
1.6.1.1.- Bibliotecas públicas.....	8
1.6.1.2.- Bibliotecas privadas.	8
1.6.2.- Técnicas empleadas.	8
1.6.2.1.- Fichas bibliográficas.....	8
1.6.2.2.- Fichas de trabajo.	9

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS LEYES DE AMPARO DE 1861 A 1936	10
2.1.- Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861..	11
2.2.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 20 de enero de 1869.	11
2.3.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1882.	12
2.4.- Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.	14
2.5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.	17
2.6.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.	19
2.7.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1936.	21
2.8.- Reflexiones sobre las anteriores leyes de amparo	23

CAPÍTULO TERCERO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	25
3.1.- Concepto general de improcedencia.	25
3.1.1. Concepto de improcedencia de diversos autores	26
3.1.2.- Preeminencia en el estudio de la improcedencia.	29
3.2.- Clases de improcedencia	30
3.2.1.- Improcedencia constitucional.	30
3.2.2.- Improcedencia jurisprudencial.	30
3.2.3.- Las causales de improcedencia legal.	33
3.2.3.1.- Actos de la Suprema Corte de Justicia.	33
3.2.3.2.- Resoluciones de otro amparo, o en ejecución de estas.	36
3.2.3.3.- Litispendencia.	37

3.2.3.4.- Cosa juzgada.	40
3.2.3.5.- Falta de interés jurídico.....	46
3.2.3.5.1.- La existencia de un agravio personal y directo.	46
3.2.3.5.2.- Relación con el principio de parte agraviada.	47
3.2.3.5.3.- Tipos de interés.....	47
3.2.3.5.3.1.- Interés jurídico.....	48
3.2.3.5.3.2.- Interés simple.....	50
3.2.3.6.- Impugnación de una ley heteroaplicativa como autoaplicativa.	52
3.2.3.7.- Materia electoral.	52
3.2.3.8.- Materia política.....	53
3.2.3.9.- Actos consumados irreparablemente.....	55
3.2.3.10.- Cambio de situación jurídica.	55
3.2.3.11.- Consentimiento expreso.	61
3.2.3.12.- Consentimiento tácito.....	65
3.2.3.13.- Violaciones al principio de definitividad.....	67
3.2.3.14.- Cesación de efectos del acto.	69
3.2.3.15.- Desaparición de la materia del amparo.....	70
3.3.- Sobreseimiento.	70
3.3.1 Concepto de diversos autores.....	70
3.3.2.- Relación entre improcedencia y sobreseimiento.....	72
3.3.2.1.- Motivos de sobreseimiento.	74
3.3.2.1.1.- Por desistimiento del quejoso.	74
3.3.2.1.1.1.- Diferencia entre desistimiento de la acción y de la instancia.	76
3.3.2.1.2.- Por muerte del quejoso.....	77
3.3.2.1.3.- Por improcedencia del amparo.	79
3.3.2.1.4.- Por inexistencia del acto reclamado.....	80
3.3.2.1.5.- Por inactividad procesal.	81

CAPÍTULO CUARTO

CONSUMACIÓN IRREPARABLE, CESACIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DEL OBJETO O MATERIA DEL AMPARO	83
4.1.- El acto de autoridad o acto reclamado.....	83
4.1.1.- Concepto de diversos autores.	84
4.1.2.- Características.	85
4.1.2.1.- Imperatividad.	90
4.1.2.2.- Unilateralidad.	90
4.2.- Clasificación de los actos reclamados.	91
4.2.1.- Actos consumados en relación a su consumación.	91
4.2.2.- Clasificación de los actos reclamados desde el punto de vista de su existencia.	92
4.3.- Consumación irreparable.	94
4.4.- Cesación del acto reclamado e insubsistencia del objeto o materia del amparo.	101
4.5.- Diferencias y coincidencias entre estas causales de improcedencia.....	105
4.6.- Reflexiones acerca de las actuales causales de improcedencia.	106

CAPÍTULO QUINTO

LA SENTENCIA, EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DEL AMPARO.....	109
5.1.- Generalidades y objeto de la sentencia.	109
5.1.1.- Concepto de diversos autores.	109
5.1.2.- Clasificación de las sentencias.	110
5.1.2.1.- La sentencia que sobresee.	111
5.1.2.2.- La sentencia que niega el amparo y protección.	112
5.1.2.3.- La sentencia que ampara y protege.....	113

5.2.- Cumplimiento de la sentencia de amparo.....	114
5.3.- Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.....	122
5.3.1.- Diferencias entre cumplimiento sustituto y responsabilidad patrimonial del Estado.....	132
5.3.2.- Importancia de la ejecutoria.....	133
5.4.- La responsabilidad jurídica derivada del juicio de amparo.....	134
5.4.1.- Responsabilidad civil o patrimonial del Estado.....	135
5.4.2.- Responsabilidad patrimonial derivada del juicio de amparo.....	138
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	143

INTRODUCCIÓN

En los tiempos actuales hemos observado, a través de los medios de comunicación, un sin número de protestas, marchas, manifestaciones, etcétera, de gente que compone no sólo la población de la capital de la república, sino en toda la provincia mexicana, por diversos motivos, que van desde los ataques a la libertad personal, hasta la imposición de nuevas formas de gravamen que inciden en el patrimonio de los ciudadanos.

Las personas ya están cansadas de tantos atropellos que día a día se comenten por parte de las autoridades, a tal grado que se su paciencia está llegando al límite y, por lo mismo, ya no es posible mantenerse indiferente a toda esta situación caótica que vive nuestra sociedad.

Es urgente hacer un alto a todo esto y reflexionar mesuradamente sobre la necesidad de que nuestro sistema jurídico vigente funcione a la altura de las circunstancias, dado que la ciudadanía ya no está dispuesta a callar y permanecer inmóvil ante tanta injusticia.

Es por eso que la protección a las garantías individuales y la responsabilidad en la cual incurren las autoridades por ejecutar actos que violan lo establecido por la constitución, son temas íntimamente relacionado que deben ser revisados. Desde los antecedentes más antiguos del juicio de garantías,

incluyendo los primeros proyectos de ley, reformas a la constitución de los tiempos de las Cortes de Cádiz, nacieron precisamente con el fin de hacer efectiva la responsabilidad contra las autoridades infractoras de la Constitución, y así resarcir el daño al gobernado cuyos derechos fueron afectados por el acto de autoridad.

No podemos entender una íntegra protección de los gobernados, si no se finca la responsabilidad respectiva, ya sea patrimonial, administrativa o penal, a las autoridades, mas sin embargo, según sabemos en la práctica actual del juicio de amparo no existe ningún pronunciamiento acerca de la culpabilidad de la autoridad responsable. Considero que existe un contrasentido, hablar de una autoridad responsable, y luego de ser declarados como inconstitucionales sus actos reclamados en amparo, no proceder a consignarla ni a fincarle ninguna clase de responsabilidad en caso de haber incurrido en alguna, carece de sentido. Esto en base al supuesto respeto a la autonomía de cada Poder que conforma al Estado Mexicano, motivo por el cual, mediante el amparo no puede decretarse de manera general la inconstitucionalidad de una ley, es más, el mismo Poder Judicial de la Federación, respeta la competencia dentro de sus mismos tribunales y deja lo conducente para los juicios de responsabilidad a quienes corresponde según la competencia establecida por la ley.

A finales del siglo pasado, todavía los jueces federales en sus resoluciones en materia de amparo, tenían la costumbre de contemplar también lo pertinente a la responsabilidad inherente al acto reclamado, consignando penalmente a la autoridad responsable. Esto, porque en dicha época, no existía la división de competencias actual, por la cual hoy los juzgadores de amparo no pueden pronunciarse al respecto.

A lo largo del presente análisis, estudiaremos diversas figuras jurídicas relacionadas con la procedencia del juicio de garantías, el sobreseimiento, los efectos que tiene la sentencia de amparo y la posibilidad de obtener el pago de

daños y perjuicios tanto por el incidente llamado comúnmente cumplimiento sustituto, como lo conducente al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, promovido en base a dicha ejecutoria.

En lo conducente a la procedencia del juicio de amparo, como su nombre lo indica el presente trabajo versa principalmente sobre tres causales de improcedencia en particular, contenidas en las fracciones IX, XVI y XVII de la Ley de Amparo, denominadas consumación irreparable, cesación de los efectos del acto reclamado y pérdida del objeto o materia del juicio respectivamente, casos en los cuales considero, debería agotarse el proceso en su totalidad.

Comenzamos el presente análisis buscando en los antecedentes de la legislación de amparo, el surgimiento de las instituciones en estudio, para proseguir a uno más exhaustivo de las figuras de la improcedencia y el sobreseimiento del juicio de amparo.

En capitulado posterior, estudiaremos someramente en qué consiste un acto reclamado, así como las clasificaciones relacionadas con el caso, y que a consideración de los estudiosos de la doctrina dan lugar al sobreseimiento del juicio de garantías.

Por último, abordaremos el tema de la sentencia de amparo, sus efectos, el modo de cumplir la ejecutoria, en especial lo relativo al cumplimiento sustituto de dicha ejecutoria, terminando con el estudio de la responsabilidad derivada del amparo y su procedencia.

El presente trabajo reflexiona sobre la temática del análisis a las ya mencionadas causales de improcedencia y concluye que debería ser procedente juicio de amparo aun en los casos previstos por la Ley en su articulado relativo a la

improcedencia del juicio de garantías, sobre las tres causales contenidas en las fracciones IX, XVI y XVII de la citada Ley de Amparo.

CAPÍTULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- Planteamiento del problema.

¿Es justo que se dicte el sobreseimiento en el Juicio de Amparo, cuando no sea posible la reparación del acto reclamado, en términos del artículo 80 de la Ley de la materia, éste cese o quede sin materia el juicio, aun cuando dicho acto de autoridad haya sido ejecutado de manera inconstitucional, dejando impune la actuación de la autoridad responsable?

1.2.- Justificación del problema.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto reclamado, lo ejecuta sin que sea posible restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, o el juicio se queda sin materia, se dicta el sobreseimiento en el juicio, sin resolver de fondo; si el actuar de la autoridad fue inconstitucional, lo cual, no permite al quejoso usar su sentencia de amparo como título base para fincarle responsabilidad patrimonial, administrativa o penal al Estado; por ello, es necesario que, aun en estos

casos, el juzgador de amparo conozca del fondo y dicte sentencia declarando que el acto reclamado fue violatorio de garantías y por lo tanto inconstitucional, la cual pueda ser utilizada por el agraviado como título base para ejercer un juicio que le permita ser resarcido en los daños que le causó el acto reclamado.

1.3.- Delimitación de objetivos.

1.3.1.- Objetivo general.

Proponer reforma al artículo 73 de la Ley de Amparo.

1.3.2.- Objetivos específicos.

- I. Determinar qué son la improcedencia y el sobreseimiento.
- II. Conocer los tipos de actos reclamados.
- III. Estudiar los efectos de la sentencia de amparo.
- IV. Analizar por qué en los casos que los juicios de amparo se queden sin materia, cese el acto reclamado o éste sea de imposible reparación, aun así sea declarado inconstitucional dicho acto.
- V. Proponer una solución al problema por el cual muchos quejosos quedan sin ser resarcidos de los daños causados por actos de autoridad.

1.4.- Formulación de la hipótesis.

1.4.1.- Enunciación de la hipótesis.

Cuando el Juicio de Amparo queda sin materia, cesa el acto reclamado, o no es posible su reparación, procede sobreseer en el juicio sin resolver sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, no obstante que la acción de autoridad

haya sido contraria a lo establecido por la Constitución, motivo por el cual, de existir un pronunciamiento de fondo al respecto, en el que se establezca la inconstitucionalidad del acto de autoridad, ello podría apoyar una acción indemnizadora o de responsabilidad en contra de la autoridad que violó sus garantías, no quedando ésta impune.

1.5.- Determinación de variables

1.5.1.- Variable independiente

El dictado de una sentencia de amparo, no obstante haberse configurado la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 74, fracción III, en relación con el artículo 73, fracciones IX, XVI y XVII.

1.5.2.- Variable dependiente

Solución al resarcimiento del daño, y sanción a las autoridades responsables, que merecen obtener los quejosos a quienes les han sido violadas sus garantías constitucionales.

1.6.- Tipo de investigación.

1.6.1.- Investigación documental.

La recopilación de la información que se recabó para la presente investigación, fue a través de lecturas de libros relacionados con el tema, para ello se visitaron bibliotecas públicas y privadas.

1.6.1.1.- Bibliotecas públicas.

- Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica del Consejo de la Judicatura Federal.

Ubicación: Calle Emparan, número 305, Colonia Centro, Veracruz, Veracruz.

1.6.1.2.- Bibliotecas privadas.

- Biblioteca de la Universidad Villa Rica.

Ubicación: Calle Progreso, número 21, esquina Avenida Urano, Boca del Río, Veracruz.

- Biblioteca particular del Licenciado Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Ubicación: Calle Chopo, número 799, Fraccionamiento Floresta, Veracruz, Veracruz.

- Biblioteca particular de Jorge Lagunes Maitret.

Ubicación: Andador Escorpión, número 18, Colonia Buenavista, Veracruz, Veracruz.

1.6.2.- Técnicas empleadas.

Toda la información se maneja a través de fichas bibliográficas las cuales cumplen con todos los requisitos metodológicos de estructuración.

1.6.2.1.- Fichas bibliográficas.

En el desarrollo de la presente investigación, fue necesario elaborar fichas bibliográficas, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del autor.
- II. Título de la obra.
- III. Tomo.
- IV. Datos de actualización.
- V. Número de edición.
- VI. Editorial.
- VII. Lugar, fecha y año de impresión.

1.6.2.2.- Fichas de trabajo.

Con los mismos requisitos de las anteriores

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS LEYES DE AMPARO DE 1861 A 1936

El Juicio de Amparo surgió en tres etapas: primero en la Constitución yucateca de 1841, debido a las ideas del principal redactor del proyecto, Manuel Crescencio Rejón; en segundo lugar en el documento conocido como Acta de Reformas de 1847, que se inspiró en los argumentos expresados por otro ilustre publicista mexicano: Mariano Otero; y finalmente, este desarrollo culminó con la consolidación del amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

El objeto esencial e inicial de la institución de amparo fue de manera exclusiva, la tutela de los derechos individuales de los gobernados ya sean personas físicas o morales, comúnmente conocidos como Garantías Individuales, contra todo acto o disposición de autoridad, y de manera indirecta, la protección de la competencia constitucional de la federación y de las entidades federativas, pero siempre por conducto del agravio de algún gobernado, tal como se encuentra, actualmente en el artículo 103 constitucional, equivalente al artículo 1 de la Ley de Amparo actual.

A partir de su consagración definitiva en la Constitución de 1857, han surgido diversas leyes reglamentarias, como lo son la de 1861, 1869 y 1882, así como las incorporaciones del juicio de amparo a los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y 1908, para terminar con las dos últimas denominadas Leyes de Amparo de 1919 y 1936, o sea que a la fecha, en México, se han expedido siete regulaciones en materia de amparo.

2.1.- Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, de 1861.

La primera ley en materia de amparo fue promulgada por Benito Juárez García: Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la entonces vigente Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, promulgada el 30 de noviembre de 1861. Su texto constó de sólo 34 artículos, distribuidos a lo largo de cuatro secciones que carecían de rubro. La primera sección, se ocupaba de reglamentar el amparo por violación de garantías; la sección segunda, reglamentaba lo relativo al amparo contra actos o leyes de la autoridad federal que violentaran la soberanía de los estados; mientras que en la sección tercera se reglamentaba el contrasentido, el amparo contra actos o leyes de las autoridades estatales que invadan la esfera soberana federal; por último la cuarta sección contiene todo lo relativo a la sentencia de amparo y a la supremacía de los juzgados federales en lo relativo a la protección de la Constitución.

2.2.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 20 de enero de 1869.

El 20 de enero de 1869, también durante el gobierno de Benito Juárez, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución. El texto de la ley se integró por 31 artículos estructurados en cinco capítulos:

- I. *“Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado.*
- II. *“Amparo en negocios judiciales.*
- III. *“Sustanciación del recurso.*
- IV. *“Sentencia en última instancia y su ejecución.*
- V. *“Disposiciones generales”¹.*

En relación al tema de la improcedencia esta ley sólo contemplaba en su artículo 17, la de juicios de amparo contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 4 de octubre de 1877 el poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de modificaciones y adiciones a la Ley de Amparo de 1869. Ésta fue aprobada por la propia cámara, pero en la de senadores sólo se discutió hasta el artículo 5; en virtud de haberse hecho una proposición suspensiva.

2.3.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1882.

El 25 de octubre de 1881 el propio Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores una nueva iniciativa, por lo que el proyecto de 1877 no se volvió a discutir. La segunda iniciativa la de 1881, fue elaborada por Ignacio Luis Vallarta, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia. El 14 de diciembre de 1882 fue expedida la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. La flamante nueva Ley de 1882 contenía 83 artículos, distribuidos en diez capítulos:

➤ ¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*. Editorial Oxford. México, 2007. P. 67.

- I. *“De la naturaleza del amparo.*
- II. *“De la demanda de amparo.*
- III. *“De la suspensión del acto reclamado.*
- IV. *“De las excusas, recusaciones é impedimentos.*
- V. *“De la sustanciación del recurso.*
- VI. *“Del sobreseimiento.*
- VII. *“De las sentencias de la suprema corte.*
- VIII. *“De la ejecución de las sentencias.*
- IX. *“Disposiciones generales.*
- X. *“De la responsabilidad en los juicios de amparo”².*

En lo relativo a la improcedencia, este ordenamiento contenía un número mayor de casos en relación con su antecesora, que sólo contemplaba improcedente el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, esta nueva ley contemplada además, la improcedencia del amparo contra una resolución ya fallada y los promovidos cuarenta días después de dictada la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía. Dichos casos de improcedencia se contemplaron en los artículos 6, 10 y 57 de aquélla; que dicen:

“Artículo 6.- El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante este o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni en contra de los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, o en salas.

“Artículo 10.- No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

² Ibid., P. 68.

“Artículo 57.- En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República”³.

2.4.- Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

Un cambio radical se produjo a raíz del decreto del Congreso de la Unión que autorizó al Ejecutivo Federal para expedir total o parcialmente el Código de Procedimientos Federales, de fecha 2 de julio de 1892. En uso de esa facultad Porfirio Díaz cometió el aberrante desatino de reglamentar el amparo como uno más de los juicios sujetos al citado Código.

De esa forma, el 6 de octubre de 1897 expidió una adición al Código de Procedimientos Federales, por virtud de la cual agregó un capítulo VI, denominado “Del Juicio de Amparo” al título segundo de dicho ordenamiento, el cual se ocupaba “De los juicios”. El aberrante capítulo se encontraba comprendido entre los artículos 745 y 849, y constaba de diez secciones:

- I. *“De la competencia.*
- II. *“De los impedimentos.*
- III. *“De los casos de improcedencia.*
- IV. *“De la demanda de amparo.*
- V. *“De la suspensión del acto reclamado.*
- VI. *“De la substanciación del juicio.*
- VII. *“Del sobreseimiento.*

³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*. Editorial UNAM. México, 1994. P. 135.

- VIII. *“De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.*
- IX. *“De la ejecución de las sentencias.*
- X. *“De la responsabilidad en los juicios de amparo”⁴.*

Esta regulación del juicio de Amparo adicionó seis causales de improcedencia para un total de nueve, y fue la primera en contener todas las causales de improcedencia en el artículo 779:

- I. *“Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo Pleno o en Salas;*
- II. *“Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;*
- III. *“Contra actos que hayan sido ejecutoria en otro juicio de amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieren valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;*
- IV. *“Contra actos consumados de modo irreparable;*
- V. *“Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal;*

“Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

- a. *“Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado juicio de amparo dentro de los quince días siguientes a la notificación;*
- b. *“Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo;*
- c. *“Los actos de orden administrativo que no hubieran sido reclamados en vía de amparo, dentro de los quince días a la fecha de su ejecución;*

⁴ RUÍZ TORRES, Humberto..., óp. cit., P. 68.

- d. *“El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar;*

“No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

- VI. *“Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;*
 VII. *“En el caso de la parte final de artículo 780;*
 VIII. *“Cuando la demanda no se interponga dentro de los términos fijados en el artículo 781;*
 IX. *“Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado y éste esté pendiente.*

“En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo”⁵.

Podemos observar que dentro de estas fracciones, aparecen por primera vez dos de los casos de improcedencia, sobre los cuales trata el presente trabajo, la causal por irreparabilidad del acto reclamado, y por cesación de los efectos del mismo. Las cuales podemos observar permanecen a la fecha casi intactas, contenidas en las fracciones IX y XVI del artículo 73 de la actual Ley de Amparo.

⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José..., óp. cit., Pp. 134 y 135.

2.5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Porfirio Díaz Mori no conforme con haber relegado en 1897, nuestro proceso de amparo al Código que se menciona en el tema anterior, el 24 de mayo de 1906 y el 13 de diciembre de 1907, obtuvo sendas autorizaciones de un Congreso de la Unión totalmente manipulado por él, para que hasta el 31 de diciembre de 1908 pudiera hacer reformas a la legislación procesal civil federal. El exceso se cometió una vez más y el 26 de diciembre de 1908, el General Díaz expidió una reforma al Código Federal de Procedimiento Civiles para insertar la regulación del amparo en el capítulo VI (artículos 661 a 796), formado por trece secciones:

- I. *“Sobre el juicio de amparo.*
- II. *“De la competencia.*
- III. *“De los impedimentos.*
- IV. *“De los casos de improcedencia.*
- V. *“De la demanda de amparo.*
- VI. *“De la suspensión del acto reclamado.*
- VII. *“De las substanciación del juicio.*
- VIII. *“Del sobreseimiento.*
- IX. *“De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.*
- X. *“Del amparo contra actos judiciales del orden civil.*
- XI. *“De la ejecución de las sentencias.*
- XII. *“De la jurisprudencia de la corte.*
- XIII. *“De la responsabilidad de los juicios de amparo”⁶.*

En relación a las causales de improcedencia, ahora contenidas en el artículo 702, éstas permanecieron casi intactas, sólo se modificaron de manera estructural, mas no se agregó ninguna causal, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

⁶ RUIZ TORRES, Humberto..., óp. cit., P. 68.

- I. *“Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en Salas;*
- II. *“Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;*
- III. *“Contra actos que hayan sido ejecutoria en otro juicio de amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieren valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;*
- IV. *“Contra actos consumados de modo irreparable;*
- V. *“Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*

“Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

- a. *“Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado juicio de amparo dentro de los quince días siguientes a la notificación;*
 - b. *“Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo;*
 - c. *“Los actos de orden administrativo que no hubieran sido reclamados en vía de amparo, dentro de los quince días a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos en contra de la libertad individual y prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter irreparable;*
 - d. *“El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar;*
- VI. *“Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;*
 - VII. *“Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;*

- VIII. *“Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado. En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;*
- IX. *“En los demás casos en que lo prevenga este capítulo”⁷.*

2.6.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.

El retorno a la regularidad legislativa ocurrió después de la caída del dictador, durante la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el 18 de octubre de 1919 Venustiano Carranza promulgó el decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. El ordenamiento está dividido en dos grandes apartados: Título Primero “Del juicio de amparo” y Título Segundo “De la súplica”. El Primero, a su vez, contenía diez capítulos:

- I. *“Del juicio de amparo.*
- II. *“De la competencia.*
- III. *“De los impedimentos.*
- IV. *“De los casos de improcedencia.*
- V. *“Del sobreseimiento.*
- VI. *“De la demanda de amparo.*
- VII. *“De la suspensión del acto reclamado.*
- VIII. *“De la sustanciación de juicio de amparo ante los jueces de Distrito.*

⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José..., óp. cit., Pp. 133 y 134.

- IX. *“Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia.*
- X. *“De la ejecución de las sentencias”⁸.*

El Título Segundo tuvo sólo dos capítulos

- I. *“Del recuso de súplica.*
- II. *“De la jurisprudencia de la Corte”⁹.*

En esta legislación de amparo, los casos de improcedencia nuevamente no cambiaron sustancialmente, siendo la única excepción notable la inclusión de la improcedencia jurisprudencial en la fracción VII del artículo 43 de dicho ordenamiento, el cual dice:

“El juicio de amparo será improcedente:

- I. *“Contra actos de la Suprema Corte;*
- II. *“Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;*
- III. *“Contra actos que hayan sido ejecutoria en otro juicio de amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieren valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;*
- IV. *“Contra actos consumados de modo irreparable;*
- V. *“Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo;*

“No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados:

⁸ RUIZ TORRES, Humberto..., óp. cit., P. 69.

⁹ Ídem.

- a) *“Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;*
 - b) *“La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional;*
 - c) *“Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual puedan ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en forma legal;*
- VI. *“Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;*
 - VII. *“Cuando en los Tribunales ordinarios este pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;*
 - VIII. *“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ley”¹⁰.*

2.7.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1936.

Por último, la vigente Ley de Amparo mexicana data de 1936. El 24 de diciembre de 1935 el entonces presidente de la República, General Lázaro Cárdenas del Río, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de la ley de la materia.

El producto de esta iniciativa fue la publicación en el Diario Oficial, el 10 de enero de 1936, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la cual en posteriores reformas se le denominó Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José..., óp. cit., Pp. 132 y 133.

Con una estructura ya más compleja y con 210 artículos, la Ley de 1936 fue dividida en cinco títulos:

“Título Primero Reglas generales.

“Título Segundo Del juicio de Amparo ante los juzgados de distrito.

“Título Tercero Del juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia.

“Título Cuarto De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“Título Quinto De la responsabilidad en los juicios de amparo”¹¹.

A su vez, el Título Primero se conformó por doce capítulos:

- I. *“Disposiciones fundamentales.*
- II. *“De la capacidad y la personalidad.*
- III. *“De los términos.*
- IV. *“De las notificaciones.*
- V. *“De los incidentes en el juicio.*
- VI. *“De la competencia y de la acumulación.*
- VII. *“De los impedimentos.*
- VIII. *“De los casos de improcedencia.*
- IX. *“Del sobreseimiento.*
- X. *“De las sentencias.*
- XI. *“De los recursos.*
- XII. *“De la ejecución de las sentencias”¹².*

El Título Segundo constaba de cuatro capítulos:

- I. *“De los actos materia de juicio.*

¹¹ RUIZ TORRES, Humberto..., óp. cit., P. 70

¹² *Ibid.*, P. 71

- II. *“De la demanda.*
- III. *“De la suspensión del acto reclamado.*
- IV. *“De la substanciación del juicio”¹³.*

El Título Tercero también tenía cuatro capítulos:

- I. *“Disposiciones generales.*
- II. *“De la demanda.*
- III. *“De la suspensión del acto reclamado.*
- IV. *“De la sustanciación del juicio”¹⁴.*

El Título Cuarto comprendía un capítulo único sin rubro especial. El Título Quinto de dos capítulos:

- I. *“De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo.*
- II. *“De la responsabilidad de las autoridades”¹⁵.*

Ahora en relación con la improcedencia, esta nueva Ley de Amparo fue la que más causales de improcedencia adicionó, de entre las que destaca, la primera aparición de la causal por la pérdida de la materia u objeto del juicio de amparo. La vigente ley, contiene todos los casos de improcedencia en su artículo 73, los cuales abordaremos más adelante.

2.8.- Reflexiones sobre las anteriores leyes de amparo.

La legislación de amparo ha experimentado varias reformas sustanciales a partir de la vigencia del ordenamiento de 1936, entre la cuales destacan las promulgadas en 1950 y 1967. En las primeras se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de auxiliar al máximo tribunal; pero como a los pocos años el problema del rezago volvió a afectar a la Corte, fue necesaria la

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

segunda reforma en la cual se adoptaron criterios de selección de competencia entre la Corte y los tribunales colegiados, conservando la Corte los casos de mayor trascendencia; sin embargo al persistir dicho problema, en posteriores reformas a la ley además de aumentar el número de tribunales colegiados se fueron creando las actuales salas de la Suprema Corte de Justicia.

Cabe denotar que en relación a las causales de improcedencia del juicio de amparo, éstas han aumentado paulatinamente, primordialmente como se puede deducir del párrafo anterior, a causa de la imperante necesidad de la Suprema Corte de desahogar su carga de conocimiento de juicios, razón por la cual creo no ha sido considerada la reducción de dichas causales, de las cuales por lo menos tres, a consideración mía, son injustas y sería acertado para mejorar la protección a las garantías individuales de los gobernados, la revisión de dichas causales de improcedencia que permitan a la Corte conocer de más violaciones a éstas, en lugar de permitirle no conocer de las violaciones a garantías individuales amparándose en las existentes causales de improcedencia del juicio de amparo.

CAPÍTULO TERCERO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO

3.1.- Concepto general de improcedencia.

La improcedencia del amparo es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el agraviado es constitucional o inconstitucional, debido a motivos propios de dicho acto, o porque la demanda no cuenta con todos los requisitos legales para la tramitación del juicio de garantías. Es decir, el agraviado se encuentra ante un impedimento para que la acción de amparo que promueve alcance su objetivo, consistente en que uno de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, seguida la sustanciación establecida por la ley para el amparo directo o indirecto, resuelvan su pretensión, consistente en la restitución en el goce de la garantía individual violada en su perjuicio y, en su caso, ordenen que la sentencia se ejecute, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y la ley secundaria. De existir una causal de improcedencia, dicho proceso debe darse por concluido sin resolver la controversia de fondo planteada ante la autoridad.

3.1.1. Concepto de improcedencia de diversos autores

Ignacio Burgoa analiza la improcedencia desde la perspectiva de la acción y de la pretensión de amparo:

“El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la presentación de su titular, esto es, del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las orbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados... Ahora bien, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental”¹.

En el concepto de Ignacio Burgoa se establece con toda claridad que la improcedencia significa la imposibilidad del juzgador de amparo para resolver sobre la constitucionalidad o institucionalidad del acto reclamado, lo que implica que la acción de amparo no logra su objetivo, no porque sea infundada, sino porque no debe analizarse la pretensión litigiosa en razón de que no cubre los requisitos de procedencia.

Para Manuel Bernardo Espinoza Barragán: *“La improcedencia se define como la institución o figura jurídica que, por mandato de la Constitución, de la Ley*

¹ TORRES RUIZ, Humberto Enrique. *Diccionario del Juicio de Amparo*. Editorial Oxford. México, 2005. P.p. 149 y 150.

de Amparo o de la jurisprudencia imposibilita al órgano jurisdiccional para analizar y resolver la constitucionalidad del acto reclamado”².

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Manual de Juicio de Amparo, define a la improcedencia como:

“Institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo, o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, es decir, para decidir el fondo de la controversia constitucional. La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda”³.

Como podemos observar, este concepto alude a la fuente de la causa de improcedencia, según provenga de la Constitución, de la Ley de Amparo o la jurisprudencia, además de que nos dice que su análisis será de estudio preferente, por ser una cuestión de orden público lo aleguen o no las partes.

Un concepto más polémico que los anteriores es el de don Eduardo Pallares, quien en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo dice que la improcedencia es la figura contraria a la procedencia, a la cual define como la:

“... institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por lo tanto, la improcedencia, es

² *Ibíd.*, P. 150.

³ TORRES RUIZ, Humberto Enrique. *Curso General de amparo*. óp.cit. Pp. 386 y 387.

*la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio*⁴.

Afirma dicho jurista que para que una demanda de garantías proceda, se requiere: una demanda formulada de acuerdo a la ley, capacidad procesal, personalidad debidamente comprobada e interés en el actuar (interés jurídico). En razón a lo anterior, establece que cuando no se cumplen los presupuestos de procedencia, el juzgador no debe siquiera admitir la demanda, ni darle mayor trámite.

En ese sentido, entendamos a los presupuestos procesales como las condiciones que deben cumplir todos los sujetos que intervienen en el proceso, desde las partes hasta el mismo juzgador (la competencia en caso del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), así como el objeto del proceso (ausencia de litispendencia, cosa juzgada y que exista el acto reclamado), la demanda y la notificación al demandado. Así que podemos concluir que la procedencia de una instancia cualquiera se funda en el cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para que la autoridad que ha de conocer de ella la admita y se avoque a su estudio.

De las definiciones de los diversos autores citados, se desprende, que la doctrina que ha estudiado el juicio de amparo ha seguido una fórmula exegética al momento de estudiar la procedencia del juicio de garantías, pues se ha preocupado más por analizar cuando éste es improcedente, para de ahí buscar una noción positiva, es decir se dice que una demanda de amparo es procedente cuando no hay alguna causa de improcedencia.

⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1997. P. 205.

3.1.2.- Preeminencia en el estudio de la improcedencia.

Con relación a la improcedencia del amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en su jurisprudencia que los jueces federales tienen la obligación de estudiar primeramente si está presente alguna de las causales de improcedencia, sin importar que las partes no las hayan hecho valer, debiendo llevar acabo dicho análisis de manera oficiosa y para el caso de descubrirse la existencia de alguna de dichas causales, la sentencia del juicio constitucional será en el sentido de sobreseerlo.

Así también, la misma Corte afirma que el juez que declare una causal de improcedencia, debe estar plenamente convencido de su presencia, es decir, debe de estar plenamente probada su existencia, sin que sea factible decretarla por mera presunción del juzgador o de algunas de las partes:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Página 610. Tesis de Jurisprudencia”.

Con tal criterio de jurisprudencia, se regula esta institución, evitando se decrete la misma cuando el juzgador no se ha allegado de suficientes elementos de prueba para acreditarla.

3.2.- Clases de improcedencia

Existen tres clases de improcedencia: la legal, la jurisprudencial y la constitucional.

3.2.1.- Improcedencia constitucional.

Es la que tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le llama constitucional a este tipo de improcedencia, porque es precisamente la misma Constitución la que ha establecido que contra determinados actos de autoridad no es posible invocar la protección derivada del amparo. Los casos los encontramos en los artículos 60, relativo a que los fallos en el curso de revisión de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación son “definitivos e inatacables”, 99, el cual establece que las resoluciones del mismo órgano jurisdiccional-electoral, en a materia de su competencia, son “definitivas e inatacables”, y el 110 que dice: en relación con el juicio político, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, las cuales son, asimismo, “inatacables”.

En cualquiera de estas hipótesis, al señalarse el acto reclamado, bastaría para caer en la conclusión que se hace patente la causa de improcedencia, de manera manifiesta e indubitable, como lo exige la ley, para que se deseche la demanda de garantías desde su presentación.

3.2.2.- Improcedencia jurisprudencial.

Tiene su origen y apoyo legal en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo. Esta fracción indica que el amparo es improcedente: “*En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*”.

La fracción no debe ser interpretada en el sentido de que cualquier ley, en su articulado, puede traer consigo una hipótesis de improcedencia del amparo, sino que dicha causa deberá desprenderse de la legislación positiva de amparo, es decir, que sea un motivo que se encuentre en cualquier precepto de la Ley de Amparo diferente al que ahora se comenta, por lo tanto la improcedencia jurisprudencial deriva de la interpretación que los órganos jurisdiccionales facultados para sustentar tesis jurisprudenciales hagan, o sea dichas causales se desprenderán de interpretar la Ley de Amparo.

Con base en ello, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado criterios de gran interés, como que el proceso de amparo es improcedente contra actos de particulares; si es promovido por autoridades, como es el caso del fisco de los Estados y de la Federación; si se promueve contra actos derivados de consentidos, o si se pretenden combatir actos futuros e inciertos:

Dichas causales de improcedentes esta contenidas en jurisprudencia emitida por la Corte, las cuales a continuación me permito transcribir:

“ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

“Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época. Tomo VI, Parte SCJN. Página 12. Tesis de Jurisprudencia”.

“FISCO DE LOS ESTADOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio referente a que el amparo promovido por el Fisco Federal resulta improcedente, dicha consideración puede hacerse extensiva a los Fiscos de los Estados, toda vez que la citada autoridad no puede pedir amparo como parte en un litigio, en virtud de que

los actos que se defienden sólo pueden considerarse como actos genuinos de autoridad los que no pueden conceptuarse como un derecho del hombre o como una garantía individual para que las citadas autoridades fiscales pudieran estar en aptitud de defenderlos mediante el juicio de amparo.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 48 Sexta Parte. Página 79. Tesis de Jurisprudencia”.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Página 582. Tesis Aislada”.

3.2.3.- Las causales de improcedencia legal.

La improcedencia legal se encuentra prevista en la Ley de Amparo, establecida a lo largo de diecisiete fracciones contenidas en su artículo 73, las cuales serán objeto de comentario en los temas subsecuentes. De conformidad con dicho artículo, el juicio de amparo es improcedente:

3.2.3.1.- Actos de la Suprema Corte de Justicia.

“Fracción I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia”.

La Suprema Corte ocupa el lugar de más alta jerarquía en la estructura del Poder Judicial de la Federación. Después de ella no existe un juzgador superior que pueda revisar sus actos, de ahí la imposibilidad jurídica de hacer valer la demanda de amparo o cualquier otro medio de defensa o impugnación en contra de sus actos, de donde se sigue a imposibilidad jurídica de hacer valer la demanda de amparo o cualquier otro medio de defensa en contra de sus actos. Incluso cuando, en sentido estricto, se trate de actos de autoridad y respecto de ellos se pueda alegar la transgresión de derechos en perjuicio del gobernado. En opinión del propio Poder Judicial de la Federación, tal improcedencia alcanza no sólo al órgano, sino también a sus funcionarios, como el Presidente, el resto de los Ministros, el Secretario General o el Oficial Mayor. Dicho criterio se encuentra sustentado en las siguientes jurisprudencias:

“PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE EN SU CONTRA. Si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición, previsto por el artículo 8 de la Constitución General de la República debe ser respetado por todo funcionario público, también lo es que el juicio constitucional no es el medio para reclamar el desconocimiento de ese derecho que se imputa al

Presidente de la Suprema Corte pues, siendo éste el representante del máximo Tribunal Federal, el amparo que se entabla contra sus actos resulta improcedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo, disposición que finca la no procedencia del juicio de garantías en la naturaleza y categoría de la autoridad a quien se pretende señalar como responsable de los actos conculcatorios de derechos públicos subjetivos del particular, de acuerdo con lo cual, la actividad de la Suprema Corte de Justicia, así como de su Presidente queda sustraída de la finalidad tuteladora de la acción de amparo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Página 723. Tesis Aislada”.

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES. *Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123,*

apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Página 291. Tesis Aislada”.

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA OFICIALÍA MAYOR SON PARTE DE ELLA, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA DICHAS AUTORIDADES. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.". Para su organización y funcionamiento, este Alto Tribunal se encuentra integrado por varios órganos, entre los que están, la Oficialía Mayor y la Secretaría General de la Presidencia. No existe tribunal alguno que tenga jurisdicción sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues resultaría ilógico que, la propia Corte conociera de sus propios actos mediante el juicio de amparo, ya que se constituiría en Juez y parte; en tal circunstancia al ser la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor parte integrante de nuestro Máximo Tribunal, no

pueden ser consideradas como autoridades autónomas, por lo que es improcedente el amparo promovido en su contra.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Junio de 1998. Página 713. Tesis Aislada”.

3.2.3.2.- Resoluciones de otro amparo, o en ejecución de estas.

“Fracción II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”.

La fracción en comentario contiene dos supuestos: el relativo a las resoluciones que se dicten en el proceso de amparo y el referente a las determinaciones que se dicten en sección de ejecución de las mismas. En cuanto al primero, es de hacerse notar que se habla de resoluciones en términos generales (todas las de trámite, las sentencias interlocutorias y las de los recursos que se pueden interponer en la materia), y no sólo de la sentencia definitiva, en razón de que las diversas resoluciones de amparo tienen diseñado su propio sistema de impugnaciones a través de los recursos de revisión, queja y reclamación, por lo cual sería ridículo interponer juicio de amparo diverso.

En relación al sentido general de las resoluciones mencionadas en la mencionada fracción la Corte ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE REFIERE A QUE CUALQUIER RESOLUCIÓN DE TRÁMITE O DEFINITIVA, DICTADA EN

EL JUICIO DE GARANTÍAS, ES INATACABLE MEDIANTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Si en un juicio de amparo el acto reclamado lo constituye la admisión, tramitación, resolución y demás consecuencias emanadas de un juicio de garantías, la instancia resulta improcedente a la luz del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que dicha causa no sólo alude al fallo definitivo que en el juicio respectivo se pronuncie, como inatacable en la vía constitucional, sino también a toda resolución dictada en el citado juicio de garantías, inmersa en él, ya sea el auto admisorio de demanda o cualquier otro auto de tramitación, dado que no dejan de ser simples resoluciones. Es decir, la prohibición de ejercitarse o deducirse la acción de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías, no se encuentra restringida o limitada a ser precisamente el fallo como resolución culminatoria del juicio respectivo, sino también significa que cualquier resolución de trámite o definitiva es inatacable mediante el juicio constitucional.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Febrero de 1998. Página 503. Tesis Aislada”.

3.2.3.3.- Litispendencia.

La Litispendencia en amparo como causa de improcedencia, se reglamenta bajo dos ópticas: a) Litispendencia de medios ordinarios de defensa; y b) Litispendencia de amparo. En ambos casos la *ratio iuris* es la misma, pues en otros medios impugnatorios previamente establecidos contra el acto reclamado, y este pendiente resolver su situación jurídica. La primera hipótesis consiste en que

se esté tramitando ante tribunales ordinarios, algún recurso o medio ordinario de defensa legal promovido por el quejoso, y este pueda tener como efecto, modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, en este supuesto relativo con el principio de definitividad que recae en la fracción XIV, aún se podrá interponer el juicio de amparo una vez resuelta la situación jurídica.

Por su parte, la litispendencia de amparo, está reglamentada en la fracción III del multicitado artículo 73 de la Ley en la materia, que a la letra dice:

“Fracción III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas”.

Esta fracción indica la improcedencia, en función de que ya se ha interpuesto juicio de garantías, y esté pendiente de resolución; se caracteriza porque hay identidad de quejosos, autoridades y acto reclamado (que se combate en forma simultánea en los diversos procesos). En tal caso, dice la parte final del artículo 51 de la propia Ley de Amparo: *“...El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá el otro juicio...”*.

Resulta trascendente precisar que el hecho de que se trate del mismo quejoso y autoridad responsable no es suficiente para establecer que se actualiza la litispendencia, si de la demanda de garantías aparece que los actos reclamados son en esencia diferentes, considerando el caso cuando se ataque una ley en el primer acto de aplicación en un juicio, mientras que en otro se ataca el acto de aplicación por vicios propios:

“LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DE DOS JUICIOS NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA,

CUANDO EN UNO DE ELLOS SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y EN OTRO SE IMPUGNE ESTE ÚLTIMO, SÓLO POR VICIOS PROPIOS. El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo previene que el juicio es improcedente "Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.". Para que se actualice la causa de litispendencia a que se refiere la fracción en cita, se requiere que se reúnan los requisitos siguientes: a) Que la ley o acto se reclame en forma simultánea en dos juicios de amparo; b) Que estos juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y, c) Que ambos juicios de amparo se hubiesen promovido por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Sin embargo, no se actualiza la hipótesis de improcedencia citada, en el caso de que en un juicio de amparo se reclame la inconstitucionalidad de una ley con motivo de su primer acto de aplicación, y el mismo acto de aplicación se controvierta en otro diverso juicio, si en el primero de ellos se hacen valer conceptos de violación encaminados a combatir únicamente la constitucionalidad de la norma, en tanto que en el segundo se pretende demostrar la ilegalidad del acto, toda vez que el análisis de los conceptos de violación respectivos no llevaría al dictado de sentencias contradictorias, lo que pretende evitar la causal de improcedencia referida, porque en el primer amparo sólo se estudiarán los argumentos hechos valer respecto de la ley, en tanto que en el segundo se verificará si el acto es o no legal, de modo que aun cuando se den los requisitos que se indican con los incisos a) y b), no se reúne el precisado en el inciso c), lo que es suficiente para que no se surta

la litispendencia; aunado a ello, porque en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir precepto alguno que prohíba impugnar en un juicio de amparo la ley con motivo de su primer acto de aplicación, y en otro diverso juicio el acto de aplicación, pero sólo por vicios propios.

“DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Página 1148. Tesis Aislada”.

3.2.3.4.- Cosa juzgada.

“Fracción IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior”.

En esta hipótesis de improcedencia estamos ante la figura jurídica de la cosa juzgada o *res iudicata*; para efectos de esta fracción, hay cosa juzgada en amparo cuando existe un litigio ya resuelto en forma ejecutoria; por tanto, es la verdad legal y contra ella no existe medio de defensa en contrario.

La razón de ser de esta fracción es lógica y entendible, ya que la misma descansa en la falta de la necesidad de estudiar dos veces la constitucionalidad de un mismo acto de autoridad; es decir, no se requiere juzgar dos o más ocasiones el mismo acto reclamado por el quejoso y menos aun cuando ya se ha determinado su constitucionalidad por parte de la justicia de la Unión; esto a razón de que ninguna norma prevé la necesidad de que se ventile en más de una ocasión cualquier situación jurídica.

En ese sentido son clarificadoras de la perspectiva que el Poder Judicial de la Federación ha tomado sobre la cosa juzgada, diversas tesis que señalan:

“AMPARO, JUICIO DE. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMOVÍÓ POR EL MISMO QUEJOSO. Si el Tribunal Colegiado resolvió un juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haber sido el acto reclamado materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, procediendo, en consecuencia, sobreseer en el juicio, en términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Enero de 1998. Página 1054. Tesis Aislada”.

“COSA JUZGADA EN EL AMPARO. Cuando se reclama un acto que ya fue materia de análisis constitucional y se encontró violatorio de garantías sólo por un aspecto, no deben ser materia de estudio puntos distintos de aquellos por los que se otorgó la protección federal para que con plenitud de jurisdicción se abordaran de nueva cuenta, aun cuando los demás no hayan sido motivo de pronunciamiento expreso, pues si ya se determinó que sólo por la causa destacada hubo motivo para conceder el amparo, el resto de los temas adquieren la firmeza de cosa juzgada, aun ante la posibilidad de que opere la suplencia de la queja. Admitir lo contrario sería

tanto como fomentar la promoción en cascada de juicios de garantías, para en cada uno buscar la posibilidad de que con el nuevo estudio se detectaran posibles violaciones que ya deben considerarse superadas, en tanto no fueron planteadas o advertidas de oficio en su oportunidad, con detrimento del principio de seguridad jurídica, y esto de ninguna manera implica indefensión, dado que basta con un enjuiciamiento para que se decida a cabalidad sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del actuar de las autoridades responsables, salvo, como se tiene dicho, cuando emiten con libertad de arbitrio un nuevo acto cuyo tema específico no ha sido juzgado.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003. Página 1068. Tesis Aislada”.

“COSA JUZGADA. Para que la sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio surta efectos de cosa juzgada en otro diverso, es menester se haya resuelto la misma relación jurídica substancial cuestionada de nueva cuenta en el juicio donde se hace valer la excepción perentoria; siendo para ello imprescindible que exista la identidad en las cosas y en las causas, además de la concurrencia en las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, atento al contenido del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Debiéndose atender, de tal suerte, a la posición que guardan las partes en la relación jurídica substancial controvertida, y no a la situación procesal meramente accidental de actor o demandado, pues no es esto último lo que le da la calidad a los litigantes.

“Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 79 Cuarta Parte. Página 35. Tesis Aislada”.

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

“Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno

Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

“Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

“Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Página 197. Tesis de Jurisprudencia”.

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de

las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

“Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

“El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

“Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Página 590. Tesis de Jurisprudencia”.

“EJECUTORIAS DE AMPARO, FUERZA OBLIGATORIA DE LAS. De acuerdo con nuestro régimen constitucional, la Ley Suprema en toda la Unión es la Constitución Federal, y el intérprete máxima de la misma es la Suprema Corte de Justicia, cuyos fallos, dotados de la fuerza de cosa juzgada en materia judicial, no pueden ser desconocidos, ni menos destruidos por ninguna autoridad, del rango que sea la que, inclusive, al hacerlo, incurre en la sanción prevista por la fracción IX del artículo 107 constitucional ya que de otra manera se subvertiría el orden jurídico del país, se haría nugatorias las prescripciones de la Ley Fundamental y el principio de supremacía de la misma, sobre el cual se encuentra asentado nuestro régimen jurídico constitucional, y se daría margen a la

arbitrariedad y a la anarquía. Por tanto, la solicitud de restitución de ejidos pidiendo que se inicie el expediente de insubsistencia de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que privó de tierras que formaban parte de un ejido, no es sino un acto de desobediencia de la ejecutoria de amparo respectiva, ya que en dicha solicitud se pide la nulidad de un fallo de la Suprema Corte.

“Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXVIII. Página 1405. Tesis Aislada”.

3.2.3.5.- Falta de interés jurídico.

“Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

Esta fracción está relacionada con el principio de instancia de parte agraviada, que establece la preexistencia de un agravio en la esfera jurídica del gobernado, derivado de la emisión o ejecución de un acto de autoridad.

Por interés jurídico debe entenderse cualquier hecho o situación que, además de ser benéfica para un gobernado, está debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; es decir es necesaria la existencia de una norma que regule dicho derecho, pues de lo contrario no habrá interés jurídico y el juicio de amparo será improcedente.

3.2.3.5.1.- La existencia de un agravio personal y directo.

Relacionado a esta fracción, se encuentra el principio fundamental del amparo que prevé la necesidad de la existencia de un agravio personal y

directo. Este principio implica, en términos generales, que la acción de amparo sólo podrá ser promovida por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que haya una inmediatez entre la emisión y/o ejecución del acto y el sufrimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado (agravio directo); de lo contrario, se sobreseerá el juicio.

Para entender un agravio como personal y directo, dicha afectación debe ser resentida exactamente en el patrimonio de la persona que promueva la demanda de amparo, debiendo derivar dicha afectación precisamente del acto reclamado.

3.2.3.5.2.- Relación con el principio de parte agraviada.

Esta fracción también está relacionada con la denominada como instancia de parte agraviada, ya que únicamente la persona que resienta la afectación en su esfera jurídica causada por el acto reclamado, podrá interponer la demanda de garantías, lo cual ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo en jurisprudencia que el agravio indirecto no da procedencia al juicio de garantías.

Tal situación obedece a que el agravio indirecto no repercute en forma primaria o inmediata en la esfera jurídica de quien lo sufre, afectando previamente a otro gobernado en sus intereses jurídicos.

3.2.3.5.3.- Tipos de interés.

El interés jurídico es uno de los aspectos más sensibles para la procedencia del amparo; es, de manera indudable, el centro vital de nuestro proceso de

garantías: sin interés jurídico no hay acción de amparo y, por tanto, ninguna protección federal puede otorgarse sin que el mismo exista.

Hay dos conceptos de interés que deben ser analizados en el amparo: el interés jurídico y el interés simple.

3.2.3.5.3.1.- Interés jurídico.

El interés jurídico es el derecho legítimamente tutelado por el Estado, cuya violación faculta a su titular para demandar de la justicia federal, que se condene a la autoridad responsable a la restitución en el goce de la garantía individual violada. En amparo sólo pueden reclamarse las violaciones hechas a las garantías individuales de todos los gobernados. Para que exista interés jurídico es necesaria la existencia de una norma objetiva que estipule un derecho a favor del gobernado, en este caso serían las garantías individuales establecidas dentro de los primeros veintiocho artículos de la Constitución (derecho subjetivo), con el deber jurídico correlativo de la autoridad, en el sentido de preservar y respetar ese derecho (es decir, que quedan excluidas las normas meramente programáticas que no se puedan hacer efectivas mediante el juicio de garantías). Sin embargo, hasta aquí no existe todavía interés jurídico en amparo; es necesario que haya una transgresión de ese deber jurídico por la autoridad, causando así un agravio al quejoso. De este modo el agravio es la base del interés jurídico. Es ese agravio, precisamente, el que permite reclamar al quejoso la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada, según dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo.

De igual manera, en diversas tesis, el Poder Judicial de la Federación ha reiterado como características del interés jurídico, el tener como presupuesto la existencia de un derecho legítimamente tutelado y como base el perjuicio que se cause al quejoso. En cuanto al perjuicio, el propio poder judicial de la federación ha hecho un deslinde respecto de los principios del derecho civil para establecer

que no se trata de la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino que debe entenderse como sinónimo de ofensa o lesión hecha en los intereses y derechos de una persona:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Página 581. Tesis de Jurisprudencia”.

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Julio de 1997. Página 401. Tesis Aislada”.

3.2.3.5.3.2.- Interés simple.

En el extremo opuesto al del interés jurídico podemos ubicar al interés simple. Dicho interés, gramaticalmente tiene entre sus significados los de “provecho, utilidad, ganancia”, “inclinación del ánimo hacia un objeto”, “conveniencia o beneficio de orden material”. De esta manera, hay ocasiones en que ciertos gobernados pueden tener la inclinación o el deseo de conservar ciertos bienes o realizar determinadas actividades que les resultan provechosas o le reportan ciertas ganancias de orden material, pero que no están tuteladas por el orden jurídico. En tal caso, de resultar afectados por alguna autoridad podrán tener un interés simple en conservar dicho provecho o beneficio; sin embargo, no tendrán facultades para exigir del juzgador federal que se les restituya, pues este interés no da acción de amparo y, por tanto, debe sobreseerse.

“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio

cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

“Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 37 Primera Parte. Página 27. Tesis Aislada”.

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA. Debe distinguirse entre interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica; surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, derivados de las normas del derecho objetivo. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

“Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Cuarta Parte. Página 80. Tesis Aislada”.

3.2.3.6.- Impugnación de una ley heteroaplicativa como autoaplicativa.

“Fracción VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación que origine tal perjuicio al quejoso”.

En términos de esta fracción, el juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados internacionales y reglamentos, tanto federales como locales, que sean heteroaplicativos, es decir, se requiere la realización de un acto de aplicación posterior a la entrada en vigencia de dicha ley, pues la sola entrada en vigor de ésta, no causa agravio al quejoso.

Las denominadas leyes autoaplicativas son las que causan un perjuicio por su sola entrada en vigor, en virtud del principio de “individualización incondicionada”; las heteroaplicativas, en cambio, sólo provocan un perjuicio cuando se produce el primer acto de aplicación. De esta manera, si la fracción alude a normas de carácter general heteroaplicativas que aún no han sido aplicadas, es evidente que estamos en presencia de falta de interés jurídico (fracción V), al no existir todavía el perjuicio que es la base de aquél. Por ello, ésta fracción carece de sentido y podría válidamente eliminarse.

3.2.3.7.- Materia electoral.

“Fracción VII.- Contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”.

Esta causal de improcedencia no es sólo de tipo legal, también lo es de cierto modo tanto constitucional como jurisprudencial, ya que la propia Constitución, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte, la contemplan.

Este supuesto, se basa en la idea de que el amparo se creó para proteger derechos individuales o civiles, más no para atacar actos en materia electoral.

3.2.3.8.- Materia política.

“Fracción VII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de la Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad soberana o discrecionalmente”.

Con esta fracción se trata de perfeccionar el sentido de la anterior, en el entendido de que el juicio de amparo no fue creado para resolver controversias derivadas de conflictos político-electorales, por lo que se hace improcedente el juicio de garantías en materia política.

Desde la expedición de la actual Ley de Amparo en enero de 1936, se previó excluir al juzgador de amparo del conocimiento de la materia político-electoral. Por un lado, fiel a su tradición decimonónica, se quiso ver en el juicio de garantías un instrumento de carácter técnico alejado de los avatares de la vida política. Por otro lado, en el sector de la doctrina se hizo énfasis en una división artificial entre garantías individuales y derechos políticos, para señalar que estos últimos, no daban acción de amparo. Tal postura, desde luego muy cómoda, se reflejó en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación como la dictada en agosto de 1994, con motivo de un amparo promovido por el entonces existente Partido Demócrata Mexicano:

“DERECHOS POLÍTICOS. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LEYES DE CONTENIDO POLÍTICO ELECTORAL, SI LA CONTROVERSIA

VERSA EXCLUSIVAMENTE SOBRE. Para que la acción constitucional intentada en contra de una ley de contenido político-electoral sea procedente, es menester que la controversia verse sobre la violación de una garantía individual, aun cuando esté asociada con derechos políticos, y no exclusivamente respecto de estos últimos, puesto que la violación de los derechos políticos no es reparable mediante el juicio de amparo.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Octubre de 1994. Página 33. Tesis Aislada”.

Hay que agregar que el concepto de derechos políticos se elaboró con una deliberada condescendencia en jurisprudencia de la Corte para comprender en ellos todos los aspectos relacionados con la constitución y funcionamiento de los poderes públicos:

“DERECHOS POLÍTICOS. El amparo tiene por objeto reparar las violaciones que las autoridades cometan contra las garantías individuales, pero no contra derechos políticos, como son los de desempeñar cargos públicos y gozar las prerrogativas inherentes a esas funciones, entre las cuales se encuentra la de percibir los emolumentos respectivos cargo que se sirve.

“Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXVIII. Página 327. Tesis Aislada”.

3.2.3.9.- Actos consumados irreparablemente.

“Fracción IX.- Contra actos consumados de modo irreparable”.

Por cuanto hace a esta fracción, se aduce que el amparo es improcedente, en razón de que se está en presencia de actos consumados de modo irreparable físicamente hablando, y toda vez que no sería posible lograr el efecto restitutoria de la sentencia de amparo, por así determinarlo la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente.

En lo relativo a la improcedencia que da lugar esta causal, se hará un análisis más profundo en el siguiente capítulo.

3.2.3.10.- Cambio de situación jurídica.

“Fracción X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

“Cuando por vía de amparo se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia de este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en el que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”.

En el apartado anterior, relativo a la fracción IX del artículo 73 se trató lo relativo a actos consumados de modo irreparable, lo cual también es conocido como irreparabilidad física o material; en cambio, esta fracción se refiere a la irreparabilidad jurídica, en el curso de procedimientos, por cambio de situación jurídica.

La situación jurídica es el estado en que se encuentra una persona, con motivo de un proceso o procedimiento, derivado del desarrollo mismo. Así por ejemplo, en materia penal, se tienen los siguientes casos de situación jurídica:

- a) Indiciado, que es el estado que se guarda durante la averiguación previa y la preinstrucción;
- b) Procesado, situación que se adquiere una vez que se ha dictado el auto de formal prisión y que tiene vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva; y,
- c) Condenado o sentenciado, que es la situación que se actualiza con el dictado de la sentencia en que se condena al gobernado a purgar una pena por la conducta delictiva que se le imputa y por la que se le encontró penalmente responsable.

El cambio de situación jurídica deviene del avance que ha tenido un juicio compuesto por diversas etapas procesales, que guardan relación entre sí, pero son autónomas unas con otras. Ahora bien, la figura del cambio de situación jurídica se presenta cuando habiéndose completado una etapa procesal en todas sus partes, queda superada, dando pauta a que se inicie el siguiente conjunto de actos que conforman una nueva etapa procesal o situación jurídica de una persona.

Dicho proceso de cambio de situación jurídica, se encuentra sujeto a diversos requisitos, que se desprenden de varias tesis de jurisprudencia, en las que se ha intentado explicar este concepto que en sí resulta poco claro. De las

tesis en cuestión se colige que para que se pueda estimar configurada la causal de improcedencia de que se trata, es necesario que concurren los elementos siguientes:

- Que el acto reclamado emane de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.
- Que al promoverse el amparo, el quejoso se encuentre en una situación jurídica gestada por el acto reclamado..
- Que después de presentada la demanda de amparo sobrevenga otro acto dentro del mismo procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en virtud del acto reclamado. En otras palabras, es necesario que el cambio produzca sus efectos precisamente sobre la situación jurídica originalmente creada en el procedimiento.
- Que el acto reclamado en ese procedimiento sea susceptible de ser controvertido por medio del amparo, por violar alguna garantía individual.
- Que exista autonomía o independencia entre el acto que se reclamo en el juicio de garantías y la nueva resolución, por mediante la cual se cambie la situación jurídica del agraviado.
- Que como consecuencia de dicho cambio de situación jurídica, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones cometidas.

Es de considerarse las siguientes tesis de jurisprudencia que tienen aplicación al caso:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO PROCEDE SI EN EL NUEVO ACTO SUBSISTE EL CRITERIO IMPUGNADO EN AMPARO. El sobreseimiento en el juicio de garantías, por cambio de situación jurídica, está sujeto al cumplimiento de varios

requisitos, tales como: que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio; que después de presentada la demanda de amparo sobrevenga otro acto que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado; que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el amparo; que exista autonomía e independencia entre el acto reclamado y la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, de modo que este último pueda subsistir con independencia de que el primero resulte o no inconstitucional. Por tanto, si el acto sobrevenido reitera el criterio a que alude el acto reclamado en amparo, en ese supuesto es obvio que al decidirse sobre la constitucionalidad de este último, no existe posibilidad de que se afecte una nueva situación jurídica, supuesto que subsiste la misma que es materia de examen constitucional.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Julio de 2000. Página 824. Tesis Aislada”.

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de*

la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Diciembre de 1996. Página 219. Tesis Aislada”.

En Principio, el Poder Judicial de la Federación estimó que la causal que se analiza sólo se daba en procedimientos penales, llegando a afirmar que era muy complicado que se diera en un proceso de naturaleza civil. Más adelante, el propio órgano rectificó su criterio, adhiriendo varios casos:

“ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. Si el acto reclamado en la vía constitucional, se hizo consistir en la ejecutoria pronunciada por la Sala responsable, en la que modificó la pensión alimenticia fijada provisionalmente por el Juez natural y al haberse decretado al demandado, inconforme, el pago de la pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo, dejando sin efectos la primera, es incuestionable que ha operado un cambio de situación jurídica, debiendo considerarse consumados irreparablemente los actos y violaciones reclamadas por no poderse decidir sobre la constitucionalidad de los mismos, sin afectar la nueva situación jurídica, independientemente

de que la sentencia de primer grado haya sido apelada y esté subjúdice; de ahí que se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, y no la fracción XVI, referente a la cesación de efectos del acto reclamado.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Página 878. Tesis Aislada”.

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. OPERA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA. Cuando se señala como acto reclamado la resolución que confirma el auto admisorio de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, y durante la tramitación del juicio de amparo se dicta la sentencia definitiva en el juicio natural, opera el cambio de situación jurídica, toda vez que en aquél el Juez natural abre la instancia y realiza un examen preliminar de la vía y, en esta última, cierra la instancia, califica nuevamente la procedencia de la vía, previo examen de las excepciones y, con vista de las probanzas aportadas por las partes, en la generalidad de los casos resuelve en definitiva acerca de la cuestión sometida al litigio; de tal manera que existe autonomía entre el auto admisorio y la sentencia definitiva que confirma la procedencia de la vía, ya que estos actos subsisten con independencia entre sí, y no puede decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica creada por la sentencia definitiva; por tanto, se actualizan los

elementos para que opere la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis 2a. CXI/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, página doscientos diecinueve, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL."

"NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Mayo de 2002. Página 1190. Tesis Aislada".

3.2.3.11.- Consentimiento expreso.

"Fracción XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

De acuerdo con lo que establece el artículo 1803 del Código Civil Federal, la voluntad se puede expresar por cualesquiera signos o medios inequívocos, siendo que la voluntad expresa se gesta de forma directa, es decir, que sea una voluntad en correlación exclusiva e inmediata con la naturaleza específica del acto jurídico considerado, y debe producirse por medio de una afirmación clara y en consecuencia indiscutible.

En materia constitucional, se considera que existe un consentimiento expreso cuando el agraviado manifiesta, ya sea por conducto verbal o por escrito, su conformidad de someterse al acto violatorio de garantías; además el Poder Judicial de la Federación ha condicionado dicho consentimiento a que se presente

un acatamiento 'consciente', es decir, con pleno conocimiento de causa, respecto de la ley o acto que cause agravio al quejoso. Por ello, no es frecuente encontrarlo en la práctica del amparo; más bien aparece como consecuencia de algún otro acto del quejoso, pues no es entendible que éste acuda ante la autoridad responsable o ante el juzgador federal para manifestar su pleno acuerdo con el acto que dice que le causa perjuicio a sus garantías. En este sentido, por ejemplo, se entiende como un acto consentido expresamente, la conducta que desarrolla el quejoso, haciendo del conocimiento de la autoridad responsable que está conforme con su actuación, existiendo una constancia escrita al respecto, como sucede cuando la parte que pierde un juicio le expresa al juez que está de acuerdo con la resolución, pero le pide una oportunidad temporal para cumplir con la ejecutoria respectiva; si posteriormente a ese escrito demanda amparo contra algún acto durante ejecución, éste será improcedente, por haber un consentimiento expreso con el acto reclamado. Otros ejemplos de consentimiento expreso se dan cuando el quejoso se desiste de la demanda de amparo, o cuando se ha sometido a determinado régimen legal que le produce ciertos beneficios: en relación a esto existen los siguientes criterios jurisprudenciales:

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio,

deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

“Contradicción de tesis 302/91. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Página 22. Tesis de Jurisprudencia”.

“CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE PRESENTA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación del perjuicio o agravio, una vez que el quejoso haya aceptado aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio resulta improcedente en los términos del precepto antes citado.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1999. Página 313. Tesis Aislada”.

Para que el Juez de Distrito pueda decretar el sobreseimiento por improcedencia, se requiere que esté debidamente probada la aceptación o conformidad por parte del quejoso con el acto violatorio de garantías, y no basar dicha sentencia en indicios que la hagan presumible, y ésta nunca será acreditada a través de meras pruebas testimoniales.

Debe quedar claro que la declaratoria de improcedencia con fundamento en esta fracción, ha de ser emitida una vez que el juzgador federal quede debidamente cerciorado de la existencia del consentimiento expreso, y para ello la

mejor prueba, por no decir la única, es la documental independientemente de que la ley no aluda a ella. Efectivamente es casi imposible que se acredite por otros medios la manifestación expresa de la voluntad, hecha por el agraviado.

3.2.3.12.- Consentimiento tácito.

“Fracción XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

“No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá por consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

“Si contra dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento”.

La voluntad tácita que puede dar lugar al consentimiento, es la que se induce de documentos o hechos que no tienen por objeto directo o exclusivo manifestar la voluntad de generar un acto jurídico determinado. En ese sentido, el consentimiento tácito es el consentimiento callado, ya que se deduce a raíz de que el agraviado por un acto de autoridad no actúa para defenderse en los términos de la Ley de Amparo y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El consentimiento tácito implica una falta de impugnación de un acto de autoridad violatorio de garantías dentro del término establecido en los diversos preceptos aludidos en el primer párrafo de la fracción en comento. En ese sentido, de conformidad con esta fracción, es de considerarse que hay consentimiento tácito cuando una persona es omisa en promover demanda de amparo dentro de los plazos previstos en la ley de la materia.

La Ley de Amparo se ocupa de manera preponderante de las oportunidades para combatir las leyes por medio del amparo, las citadas oportunidades se han expresado con gran precisión en la tesis que a continuación se transcribe:

“AMPARO CONTRA LEYES, TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE. En el sistema actual de la Ley de Amparo los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional son dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor artículo 22, fracción I, dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación artículo 21, o de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución del recurso ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo, artículo 73, fracción XII, tercer párrafo.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página 70. Tesis Aislada”.

Hasta aquí quedaba muy claro que el quejoso debía estar atento para combatir las normas de carácter general que le causaran perjuicio, ya fuera la entrada en vigor de la ley, o por el primer acto de aplicación, incluidos los casos en que hubiera optado por hacer valer el recurso ordinario.

3.2.3.13.- Violaciones al principio de definitividad.

Contenidas en las fracciones siguientes;

“XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

“Se exceptúan de la disposición anterior, los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

“XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.

“XV. Contra actos de las autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o

medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer al agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”.

Las fracciones anteriores regulan el denominado principio de definitividad; dicho principio obliga al quejoso a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, conforme a las leyes que los rijan, previo a la interposición del juicio de garantías.

Las dos primeras fracciones en comento, sistematizan el principio de definitividad en relación con las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en tanto que la tercera se refiere a los actos puramente administrativos.

En dicho orden, la fracción XIII alude a las resoluciones de tribunales que se emiten durante del procedimiento, diferentes de la sentencia definitiva y de las resoluciones que ponen fin al juicio, ya que estas últimas se hallan normadas en el artículo 158 de la misma ley.

La propia fracción XIII cita dos importantes excepciones: cuando se trata de terceros extraños y de actos graves, en las que no hay obligación de agotar el principio de definitividad.

En cuanto a la fracción XIV, el amparo no es compatible con medios de defensa que se estén tramitando en los tribunales ordinarios y que puedan tener como objeto modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado. En materia penal, es posible que el quejoso se desista del recurso interpuesto y promueva el amparo.

Por último, la fracción XV, relativa a los actos de autoridades administrativas que admitan algún medio de impugnación ordinario, para ellos rige el principio de definitividad; pero el interesado no se encuentra obligado a ello si:

“a) La ley que rige el acto administrativo exige para el otorgamiento de la suspensión mayores requisitos que los que la Ley de Amparo determina para otorga la suspensión definitiva; o,

b) El acto carece de fundamentación”⁵.

3.2.3.14.- Cesación de efectos del acto.

“Fracción XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”.

La cesación de los efectos del acto reclamado consiste en que el mismo acto deja de producir sus efectos o consecuencias jurídicas y, por ende de afectar al quejoso. Ya sea porque la autoridad responsable revocó el acto o porque el tiempo por el cual ese acto debía crear consecuencias, ha transcurrido y ya no lesiona al gobernado, quedando insubsistente.

Lo relativo a la improcedencia causada por esta fracción, será estudiado con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

⁵ RUIZ TORRES, Huberto Enrique. *Curso General de Amparo*. óp.cit. P. 421.

3.2.3.15.- Desaparición de la materia del amparo.

“Fracción XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo”.

En este supuesto, la improcedencia deviene de la presencia de un acto extraordinario que no depende de la autoridad responsable, que motiva que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe surtir consecuencias jurídicas, ha desaparecido, por lo que ya no es posible que el acto lesione al quejoso.

Esta causa de improcedencia, también será estudiada con mayor profundidad en el capítulo siguiente.

Queda estudiada así la improcedencia del juicio constitucional regulada por la Ley de Amparo.

3.3.- Sobreseimiento.

El Sobreseimiento en el amparo es una resolución por medio de la cual se pone fin a proceso sin resolver la controversia de fondo; dicho de otro modo, por medio del sobreseimiento, el juzgador de amparo va a terminar el juicio de garantías, sin que en la resolución respectiva se haga declaratoria sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por no entrar al estudio de fondo.

3.3.1 Concepto de diversos autores.

Ignacio Burgoa define al sobreseimiento como *“...un acto procesal derivado de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos*

*ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental*⁶.

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle considera que el sobreseimiento es “...*la institución a través de la cual se pone fin a un juicio, sin que la autoridad jurisdiccional competente... decida sobre el fondo de la controversia constitucional...*”⁷

Para Eduardo Pillares, sobreseer un proceso significa “...*decretar que se corte y quede en el estado en que se encuentra por no poder legalmente continuar...*”⁸

A su vez, Manuel Bernardo Espinoza Barragán estima que el sobreseimiento es: “...*el acuerdo o resolución judicial que pone a fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado...*”⁹

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Manual de Juicio de Amparo define al sobreseimiento como: “...*la resolución jurídica por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada, de tal forma que puede derivar, en principio, del estudio referente y oficioso que realice el órgano jurisdiccional de las causas de improcedencia, sea que las hagan valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público; o también cuando se actualice, ya iniciada la tramitación del juicio, algún otro motivo que amerite la procedencia de aquélla, sin esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, siempre que se trate de una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que impida la*

⁶ BURGOA O., Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*. Editorial Porrúa. México, 2000. P. 413

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2008. Pp. 345

⁸ TORRES RUIZ, Humberto Enrique. *Diccionario del Juicio de Amparo*. Editorial Oxford. México, 2005. P.150

⁹ *Ibidem*.

decisión del juzgador de conceder o negar el amparo, desde luego, sin analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda”¹⁰.

3.3.2.- Relación entre improcedencia y sobreseimiento.

La Ley de Amparo contempla en su artículo 74, fracción III, que cuando se presenta alguno de los casos de improcedencia contemplados en el artículo 73 de mismo ordenamiento legal, debe dictarse el sobreseimiento; pero también es importante destacar que no todo sobreseimiento es proveniente de alguna causal de improcedencia, pues el mismo artículo 74, contiene en sus restantes fracciones motivos propios de sobreseimiento, que no están contemplados dentro de dichas causales. A pesar de estar íntimamente relacionadas las figuras antes mencionadas, éstas no deben ser confundidas, como tampoco debe de sostenerse que la improcedencia es la única fuente de actualización de sobreseimiento, ni que toda improcedencia terminará en sobreseimiento, ya que algunas causales de improcedencia causan la inadmisibilidad de la demanda de garantías no un sobreseimiento, en ese orden de ideas observemos la presente relación de las causales de improcedencia con la figura que dan a lugar:

<i>SUPUESTO</i>	<i>FIGURA QUE DA A LUGAR</i>
Fracción I. Contra actos de la SCJN.	Inadmisibilidad de la demanda
Fracción II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.	Inadmisibilidad de la demanda
Fracción III. Litispendencia.	Sobreseimiento

¹⁰ *Ibidem.*

Fracción IV. Cosa juzgada.	Sobreseimiento
Fracción V. No afectación del interés jurídico.	Sobreseimiento
Fracción VI. No afectación del interés jurídico si se trata de leyes heteroaplicativas.	Sobreseimiento
Fracción VII. Actos en materia electoral.	Inadmisibilidad de la demanda
Fracción VIII. Resoluciones del Congreso o de las Cámaras, sobre sus funciones.	Inadmisibilidad de la demanda
Fracción IX. Irreparabilidad física.	Sobreseimiento
Fracción X. Irreparabilidad jurídica (Cambio de situación jurídica).	Sobreseimiento
Fracción XI. Consentimiento expreso.	Sobreseimiento
Fracción XII. Consentimiento tácito.	Sobreseimiento
Fracción XIII. Principio de definitividad.	Sobreseimiento
Fracción XIV. Principio de definitividad.	Sobreseimiento
Fracción XV. Principio de definitividad.	Sobreseimiento
Fracción XVI. Cesación de efectos del acto recamado.	Sobreseimiento

Fracción XVII. Acto subsistente, pero el objeto del amparo deja de existir	Sobreseimiento
Fracción XVIII. Resultante de alguna otra disposición legal.	Sobreseimiento

3.3.2.1.- Motivos de sobreseimiento.

El sobreseimiento puede dictarse mediante un auto o en la sentencia definitiva. La ley de la materia en su artículo 74, establece los diversos motivos con fundamento en los cuales “*Procede el sobreseimiento: ...*”, los cuales son:

- I. El desistimiento por parte del agraviado;
- II. La muerte del quejoso;
- III. La inexistencia del acto reclamado;
- IV. Que se actualice alguna causal de improcedencia;
- V. La inactividad procesal y la caducidad de la instancia.

3.3.2.1.1.- Por desistimiento del quejoso.

“Fracción I.- Cuando el quejoso desista expresamente de la demanda”.

En términos generales el desistimiento según lo define Eduardo J. Couture, es un “...modo anormal de conclusión del juicio, por virtud del cual uno de los litigantes se aparta de él en forma expresa, renunciando a su demanda o a su oposición...”¹¹.

¹¹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial Iztaccihuatl. Argentina, 2004. P. 262.

De la anterior definición podemos entender que, si el quejoso ya no tiene interés en el juicio de amparo, no hay razón alguna para que el juez lo continúe de oficio, y se sobreseerá el mismo, bajo la condición del agraviado lo haga de manera expresa, es decir, que lo haga por escrito y lo ratifique.

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda

Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecutabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

“Contradicción de tesis 302/91. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Página 22. Tesis de Jurisprudencia”.

3.3.2.1.1.1.- Diferencia entre desistimiento de la acción y de la instancia.

La doctrina del derecho procesal, distingue claramente la diferencia entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la demanda, también llamado de la instancia. Esto es de gran importancia, ya que en el primero se pierde el derecho de reclamar una prestación determinada, por haberse dado por conforme con la situación jurídica actual, por lo que se pierde el derecho a demandar de nuevo. Por el contrario en el segundo se trata de sólo una renuncia a los actos del proceso (en este caso el escrito de demanda), con lo que se deja a salvo la acción intentada (el derecho a reclamar la prestación), la cual puede ser ejercida en un nuevo proceso.

En materia de amparo, la ley no distingue totalmente entre desistimiento de la demanda y desistimiento de la acción, sólo alude al desistimiento de la demanda. En amparo en la mayoría de los casos, el desistimiento de la demanda

implica, necesariamente el de la acción ya que la interposición de éste está sujeta a término.

El desistimiento de la demanda es únicamente la renuncia a los actos del proceso, no a la facultad de ejercer la acción en un momento posterior; el efecto inmediato del desistimiento de la demanda de amparo es la inexistencia del proceso, por faltar uno de sus elementos esenciales (el principio de instancia de parte agraviada, artículo 4 de la Ley de Amparo); pero ello no implica, de forma necesaria, que se dé solución al litigio, ya que si el quejoso aún está en aptitud de promover una nueva demanda de amparo, por estar en tiempo para ello (cuando no ha transcurrido el plazo, éstos son muy amplios o no existe alguno). En otras palabras, el desistimiento de la demanda produce, a su vez, el de la acción, cuando el plazo para presentar una nueva demanda ya ha transcurrido y ésta se ha tornado improcedente.

3.3.2.1.2.- Por muerte del quejoso.

“Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona”.

Cuando el quejoso muere y el amparo versa sobre derechos meramente personales, como los son la vida o la libertad, el proceso queda sin materia al no tener un objeto sobre el cual pueda recaer la protección constitucional. En cambio, si la afectación recae sobre derechos patrimoniales o económicos que pueden ser objeto de sucesión a familiares del quejoso, el amparo debe seguir hasta que se dicte sentencia definitiva, a menos que existiere alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento.

“SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN

INTERESES PATRIMONIALES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Página 909. Tesis Aislada”.

“AMPARO PENAL, SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL, POR MUERTE DEL AGRAVIADO. Cuando la sentencia reclamada en amparo condena, entre otras penas, a la reparación del daño, la muerte del

quejoso no da lugar a la causa de sobreseimiento establecida por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, por cuanto que el acto reclamado no afecta exclusivamente a la persona del quejoso sino además tiene trascendencia para los ofendidos y los herederos del acusado, ya que la subsistencia de la condena a la reparación del daño, la cual no se extingue por la muerte del sentenciado conforme al artículo 110 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, depende de lo que se resuelva sobre el delito y la responsabilidad y así, debe decidirse sobre su comprobación, considerándolos no como hipótesis de aplicación de penas de prisión o multa, sino viendo al delito solamente como un hecho jurídico generador de derechos a prestaciones puramente civiles, como una fuente más de las obligaciones, que como la de reparar el daño, pasan a formar parte del pasivo de la herencia, la cual es una transmisión de derechos y deudas a título universal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo X, Noviembre de 1992. Página 225. Tesis Aislada”.

3.3.2.1.3.- Por improcedencia del amparo.

“Fracción III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

La causa más frecuente para dictar sobreseimiento del juicio de amparo es precisamente, que éste sea improcedente, por así establecerlo alguna de las causas contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

3.3.2.1.4.- Por inexistencia del acto reclamado.

“Fracción IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias de caso”.

En la primera parte de esta fracción se puede dar el sobreseimiento por dos motivos relacionados con la existencia del acto reclamado. Uno se da cuando se trata de actos que no están claramente demostrados, ya que cuya existencia no se acredita en audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en amparo indirecto (artículo 155 de la Ley de Amparo), ya que las autoridades responsables niegan el acto reclamado al rendir el informe justificado y el quejoso no desvirtúa tal negativa con pruebas en contrario, y el otro motivo es que la autoridad responsable no haya emitido el acto reclamado y por lo tanto no existe en razón de ser imposible de que dicha autoridad emane tal acto, como son por ejemplo, las órdenes imputadas al Procurador General de la República, ya que éste no está facultado para emitir dichas órdenes.

La segunda parte de la misma fracción más que contemplar un motivo de sobreseimiento, establece una obligación para el quejoso y las autoridades responsables, la cual consiste en informar al juzgador sobre la cesación de los efectos del acto reclamado (fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo) o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

3.3.2.1.5.- Por inactividad procesal.

“Fracción V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

“En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

“En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

“Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

Esta fracción contempla dos figuras, las cuales son, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.

En esencia, el sobreseimiento por inactividad procesal es un motivo para que el juzgador de amparo dé por concluida la instancia, en materia administrativa o civil, sin resolver de fondo, al haberse presentado la inactividad procesal o falta de promoción del quejoso durante un periodo de trescientos días, incluidos los inhábiles, dejando firme la sentencia de primera instancia que ha sido recurrida. Tal medida no puede decretarse en juicios de amparo que se encuentren en revisión, en este caso, lo procedente no es dictar sobreseimiento por inactividad

procesal, ante esta situación, se ha regulado la figura de la caducidad de la instancia.

En caso de comprobarse la caducidad de la instancia, el Tribunal Federal que haya conocido del recurso de revisión, declarará terminado el juicio de amparo dejando firme la sentencia del Juez de Distrito, considerándose cosa juzgada, causando todos sus efectos por ser ejecutoria, la cual deberá ser acatada por las partes.

CAPÍTULO CUARTO

CONSUMACIÓN IRREPARABLE, CESACIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DEL OBJETO O MATERIA DEL AMPARO

4.1.- El acto de autoridad o acto reclamado.

La autoridad responsable en amparo produce la afectación en los derechos de los gobernados a través de los llamados “actos reclamados”, los cuales consisten en un hacer, un no hacer, e incluso la probabilidad de hacer, que el quejoso o agraviado imputa a la autoridad responsable como violatorios de garantías individuales. De esta forma, a la autoridad se le pueden imputar básicamente tres tipos de actos; los que impliquen un hacer; los que conlleven un no hacer o abstención; y los que aun no se han realizado, pero el quejoso puede probar que se van a producir como consecuencia de otros efectuados por la autoridad.

4.1.1.- Concepto de diversos autores.

Ignacio Burgoa define al acto reclamado como: *“...el acto que se impugna en el amparo. Su señalamiento es un dato esencial de la demanda constitucional, salvo que se trate del juicio de amparo en materia agraria, en cuyo caso el juzgador puede resolver sobre la inconstitucionalidad de actos distintos de los indicados en dicho libelo en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual (art. (Sic) 225 de la Ley). Es el acto reclamado el que debe originar el agravio en detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución”*¹.

Arturo González Cosío afirma que el acto reclamado: *“...es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso”*².

Óscar Barrera Garza a su vez sostiene que: *“En amparo se entiende (por acto reclamado) el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los estados o que invade la esfera de la autoridad federal...”*³

Por último, Eduardo Pallares expresa que: *“Es el acto que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal respectivamente...”*⁴

¹ BURGOA O., Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México, 2000. P. 23.

² TORRES RUIZ, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, Editorial Oxford, México, 2005, P. 8.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

4.1.2.- Características.

La doctrina de la materia enseña que los actos de autoridad en amparo tienen como características, ser unilaterales, imperativos y coercitivos, mismas que han servido de sólida base para el estudio de conceptos relacionados con el estudio del juicio de garantías; sin embargo éstas han sido superadas por la modernidad de las instituciones públicas, ya que, por ejemplo, si las autoridades emiten algún acto omisivo o negativo, éstos jamás pueden importar coercitividad alguna.

En ese orden de ideas, tanto la doctrina como el Poder Judicial de la Federación han reconocido que las únicas características para que un acto pueda ser considerado como “de autoridad” o “acto reclamado”, tiene más que ver con las facultades con las que están investidas las autoridades públicas, que con la ley o reglamento normativos al que están sujetos, así que, tanto el desacatamiento de las obligaciones impuestas, como el uso de dichas facultades, puede causar alguna afectación a la esfera jurídica de los gobernados.

Antes de entrar al estudio de las características, entendamos qué criterio ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, para considerar, quiénes son autoridades para efectos del amparo, ya que no importa que un acto reúna las características, si dicha autoridad no puede ser considerada como tal. A ese respecto, son ilustrativas las siguientes tesis:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o

extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

“Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Página 39. Tesis Aislada”.

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919,

dato que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la

esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

“Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997. Página 118. Tesis Aislada”.

“AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que

con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC. Página 440. Tesis de Jurisprudencia”.

Como se deduce de las tesis anteriores, atendiendo a lo diverso de las actividades y facultades de los órganos del Estado, se ha reconocido que la tesis clásica, que señalaba los actos de autoridad como; imperativos, unilaterales y coercitivos, ya no resulta eficaz para identificar a los actos que pueden ser objeto de impugnación mediante el amparo. Así, las únicas características que debemos tomar en cuenta para analizar la determinada existencia de algún acto de autoridad, son la imperatividad y la unilateralidad.

4.1.2.1.- Imperatividad.

“La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con los gobernados...”⁵.

Entre los gobernados y los organismos que conforman la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal existe una relación de subordinación, estando los primeros obligados a cumplir todas las disposiciones de los segundos, siempre y cuando se encuentre dentro del marco legal.

Dicha relación de subordinación debe estar necesariamente establecida dentro de algún ordenamiento legal, que a su vez dote al ente estatal para ejercer facultades, reconocidas en la ley, lo cual faculta su “potestad administrativa”. Lo que se traduce en actos de autoridad debido al imperio que le otorga la norma.

4.1.2.2.- Unilateralidad.

Esta característica, se traduce en que la autoridad estatal, no necesita pedir al gobernado ninguna especie de autorización, es decir que no es necesario el consentimiento, es mas no importa si éste lo consiente, ya que independientemente de su voluntad, el ente de la administración pública, está facultado por la ley para emitir dichos actos. Así, cuando dicho ente, arbitrariamente usa sus facultades para decidir a quién y en qué medida le asiste a alguien, estamos ante una afectación unilateral e imperativa.

⁵ ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. *Problemas Actuales del Juicio de Amparo*. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2007. P.49.

4.2.- Clasificación de los actos reclamados.

La doctrina que estudia el juicio de amparo, ha establecido diversas clasificaciones de actos de autoridad, de las cuales sólo estudiaremos las que mayor relación tienen con las causales de improcedencia que analizaremos más adelante, las cuales son el tema central del presente trabajo de tesis.

4.2.1.- Actos consumados en relación a su consumación.

En relación a su consumación, existen dos clasificaciones o tipos de actos reclamados, aquellos que han sido consumados de modo reparable, y los que lo han sido de un modo irreparable.

Una característica común de estos actos, es que se realizan en una sola ocasión (un solo acto de aplicación, a diferencia de los de tracto sucesivo).

a) Actos consumados de modo reparable.

Son aquellos que se han realizado por completo, y han producido la totalidad de sus consecuencias jurídicas, pero existe la posibilidad de revertir sus efectos, ya que éstos al ser prolongados en el tiempo, y en virtud de la eficacia restitutoria del amparo, es posible que se restablezcan las cosas al estado que tenían antes de la violación, como es el caso de una expropiación, en relación a la cual existe criterio de tesis aislada que establece que a pesar de haber sido ejecutado el cambio de propiedad, éste puede ser revertido jurídicamente; dicha tesis dice:

“EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. La causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a "actos consumados de un modo irreparable", se refiere a

aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de una expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos que es posible desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban.

“El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número XXIV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho”.

b) Actos consumados de modo irreparable.

Se deduce del estudio de la Ley de Amparo, que estos actos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues al haber producido la totalidad de sus efectos no hay manera jurídica de restablecerlos, y de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Motivo por el cual es una causa de improcedencia del juicio de garantías.

4.2.2.- Clasificación de los actos reclamados desde el punto de vista de su existencia.

Desde este punto de vista, los actos reclamados se clasifican en:

a) Existentes.

En materia de amparo un acto se considera existente cuando:

I. La autoridad responsable lo reconoce como cierto, en cualquiera de sus informes.

II. El acto es negado por la autoridad, pero el quejoso acredita con pruebas su existencia en la audiencia.

b) Presuntivamente existentes.

Un acto reclamado se considera presuntivamente existente cuando:

I. La autoridad omite rendir alguno de los informes, o no manifiesta en éstos si existe o no el acto reclamado.

II. Existiendo diversas autoridades, el acto es negado por una pero reconocido por la otra, o bien es reconocido por el superior jerárquico.

c) Inexistentes.

Son aquellos actos que el quejoso imputa a las autoridades responsables, éstas los niegan y el quejoso no aporta pruebas en contrario:

d) Subsistentes.

Un acto subsistente es aquel realizado por la autoridad responsable que permanece inalterado, al no haberse revocado por la misma.

e) Insubsistentes.

Al contrario, uno insubsistente es aquel que ha existido en el pasado, ha sido dictado, ordenado o ejecutado en perjuicio del quejoso, pero que en el

presente ha quedado sin efectos, en virtud de que la autoridad responsable ha cesado su aplicación.

La Ley de Amparo estipula como causa de improcedencia el que hayan cesado los efectos del acto reclamado, es decir, que éste haya quedado insubsistente.

4.3.- Consumación irreparable.

En caso de actualizarse la causal prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a "actos consumados de un modo irreparable", entendiéndose por tales, aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado que guardaban antes de su ejecución, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, nos encontraremos ante una "consumación irreparable". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido dos tesis de jurisprudencia, que nos sirven de base para interpretar lo establecido por el citado artículo de la Ley de Amparo en la respectiva fracción:

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. IMPROCEDENCIA. El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído.

"Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1988, Quinta Época. Parte I. Página 106. Tesis de Jurisprudencia".

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. OBJETO DE AMPARO. No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

“Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época. Tomo VI, Parte SCJN. Página 11. Tesis de Jurisprudencia”.

Respecto a este tipo de actos, la doctrina ofrece ejemplos que hoy en día son inoperantes; tal es el caso de un amparo en contra de una determinación que ordene la muerte o la mutilación de un gobernado, que de llegarse a consumir, se consideraría improcedente el juicio de garantías, ante la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su vida, o en pleno uso de su miembro perdido, casos que en la actualidad están prohibidos por la ley. Tal vez para los tiempos de la Revolución estos ejemplos nos servirían para comprender a la perfección la presente institución, mas la realidad de hoy en día es otra.

Actualmente las penas que la autoridad puede ejercer para lograr sus determinaciones, así como sus facultades son otras, y a pesar de no ser menos gravosas que la misma mutilación, en algunas ocasiones, bien es cierto que las consecuencias jurídicas y materiales que causan al quejoso son menos extremas que la privación de la vida, por lo que la causal de improcedencia en comento, también resulta inoperante por diversas razones expresadas más adelante.

Un ejemplo actual podría ser, cuando se promueve el juicio de amparo contra una destitución de un cargo público, cuyo periodo de encargo ya ha transcurrido, y en virtud de haberse consumado irreversiblemente la violación, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en pleno goce de ese derecho, puesto que atenta en contra del orden administrativo, así como los derechos de la persona cuyo encargo es el siguiente, de así advertirlo, el juzgador deberá sobreseer.

Existen otros ejemplos, como el amparo promovido contra la omisión de certificar si una persona se encuentra en una diligencia de prueba. En tales

supuestos, resulta inútil que el juzgador federal analice el asunto de fondo y se pronuncie sobre la constitucionalidad del acto reclamado porque la sentencia ya no podría remediar el agravio causado.

Del mismo modo, puede señalarse que otro acto consumado de modo irreparable es la privación de la libertad deambulatoria, derivada de un arresto administrativo, pues si ya se materializó la detención por el tiempo marcado por la autoridad que la ordenó, el gobernado no podrá volver a disfrutar de ese bien jurídico.

Para evitar la consumación irreparable del acto, el legislador ha establecido el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, por lo que el Juez de Distrito tiene la obligación de concederla, y en algunos casos decretarla de oficio con el fin de mantener vigente la materia del juicio de amparo.

Tienen relación con los ejemplos mencionados, las siguientes tesis:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable

son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Diciembre de 1994. Página 325. Tesis Aislada”.

“ACTO CONSUMADO. LO ES LA OMISIÓN DE CERTIFICAR SI UNA PERSONA SE ENCUENTRA PRESENTE EN UNA DILIGENCIA DE PRUEBA. El artículo 73, fracción IX, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, dispone que el amparo es improcedente contra los actos consumados de un modo irreparable. Ahora bien, debe estimarse que se ubica en tal hipótesis de improcedencia, el que la Junta responsable no acceda a certificar si una de las partes se encuentra presente en el recinto de dicha autoridad al desahogarse una prueba, pues aunque se otorgara el amparo solicitado, sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, dado que la certificación de la asistencia aludida, sólo puede verificarse en la fecha señalada para el desahogo de la prueba; esto es, una vez que las personas que concurrieron a la Junta se retiraron, no es posible hacer constar que "se encuentran presentes"; de ahí la imposibilidad de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Mayo de 1997. Página 591. Tesis Aislada”.

En relación a los casos antes mencionados, cabe mencionar una peculiaridad, como lo es el momento, por llamarlo así, en que se hace del conocimiento del juzgador de amparo, que el acto reclamado fue consumado de

modo irreparable, ya que si dicha consumación se advierte de la demanda, del informe con justificación, de oficio remitido con posterioridad por la misma, o de los autos del incidente de suspensión, el sentido de la sentencia será el de sobreseer, mas sin embargo, de advertir lo anterior, con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, es decir, contando ya con una sentencia que ampara y protege, dichos actos, causan la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, tema que abordaré con mayor profundidad más adelante. Independientemente de lo antes mencionado, cabe destacar que es factible demandar el pago de daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar, por medio de un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, al no ser procedente el juicio de garantías.

No obstante que es clara la razón de ser de esta causal de improcedencia dado el objetivo de la sentencia de amparo, sería conveniente para los quejosos, la tramitación del mismo hasta el final, a pesar de la consumación irreparable del acto, para determinar si hubo violación de garantías y poder exigir tanto la responsabilidad patrimonial respectiva como obtener, si lo amerita el caso un cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

En ese sentido, independientemente de que la ejecución del acto haya sido tal que no sea posible su reparación, el quejoso debe estar facultado para que se tramite todo el juicio de garantías y, una vez dictada sentencia definitiva en que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, tenga ante sí un documento que le sirva de base para iniciar el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por la violación de garantías de la cual fue objeto; de esta forma se le restituirá uno de los aspectos en que fue dañado en su esfera jurídica.

Ahora bien, es verdad que el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que el efecto de la sentencia de amparo, es restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la ejecución del acto reclamado, quedando éste invalidado así como

las consecuencias que hayan emanado del mismo. En términos de dicho precepto legal, el juicio de amparo debe ser improcedente cuando el acto reclamado se haya ejecutado de modo irreparable por no poder obtenerse los efectos descritos en el referido artículo. Sin embargo, gracias a una de las reformas de mayor trascendencia hechas a la Ley de Amparo en su artículo 105, en el sentido de darle oportunidad al quejoso de tener por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios ocasionados con la emisión y aplicación del acto reclamado, siendo declarado éste inconstitucional en la sentencia definitiva respectiva, lo cual es doctrinalmente conocido como cumplimiento sustituto, así puede concluirse que la idea antes planteada, en el sentido de que se siga el juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva en que se determine si se ha violado una garantía constitucional, para que dicha resolución pueda servir de título fundatorio de un juicio de responsabilidad patrimonial, no es absurda. Implicando fundamento sólido para que se reforme la Ley de Amparo en esta fracción, en los términos aquí propuestos, dando oportunidad al quejoso de poder ver enjuiciada de alguna manera a la autoridad responsable, así como que se beneficie de manera pecuniaria por el daño ocasionado, y más aun por los gastos que generan los honorarios de un abogado, o de los peritos que intervienen durante la tramitación del juicio, etcétera, además el mismo incidente que tomo como fundamento puede llegar a ser procedente, ya que éste es interpuesto cuando no es posible cumplir con la ejecutoria por estar el acto consumado de modo irreparable.

Asimismo, dicha condena puede servir de base para que las demás autoridades tengan una especie de ejemplo de sanción para el caso de violación de garantías de forma arbitraria o negligente, sin que exista un soporte legal suficiente para haber emitido un acto contraventor del sistema constitucional mexicano y que por ello vaya a venir a manchar el orden legal nacional y estado de derecho mexicano.

4.4.- Cesación del acto reclamado e insubsistencia del objeto o materia del amparo.

Desde la perspectiva de su existencia, ya hemos establecido que los actos de autoridad pueden ser existentes, presuntivamente existentes, inexistentes, subsistentes e insubsistentes. En lo relativo a estos últimos, existen dos supuestos en los que es posible decretar la improcedencia, por actualizarse su presencia; dichos presupuestos, son los contenidos en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que respectivamente se refieren a la cesación de los efectos del acto reclamado y a la pérdida de la materia u objeto del juicio de garantías.

La cesación de los efectos del acto reclamado consiste en que el mismo acto deja de producir sus efectos o consecuencias jurídicas y, por ende de afectar al quejoso, ya sea porque la autoridad responsable revocó el acto o porque el tiempo por el cual ese acto debía crear consecuencias, ha transcurrido y ya no lesiona al gobernado quedando insubsistente. Para considerar que la autoridad ha revocado el acto de tal manera que éste ha quedado insubsistente, es pertinente considerar el criterio de la siguiente tesis:

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

“Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Noviembre de 1997. Página 71. Tesis Aislada”.

Algunos ejemplos de estos actos son:

- a) El acto reclamado consiste en la clausura de un bien inmueble. Al admitirse a trámite la demanda de amparo, el juez requiere de la autoridad su informe con justificación, la cual al leer la demanda se percata que el acto es de hecho inconstitucional y decide levantar la clausura. Al revocarse el acto, éste deja de surtir sus consecuencias, o en otras palabras cesan los efectos del acto reclamado.
- b) En el mismo caso de clausura, suponiendo que ésta haya sido decretada por un periodo determinado, transcurrido dicho término, el amparo promovido en su contra sin haberse solicitado o no habersele sido otorgada suspensión, cesa en cuanto a sus efectos, originando la improcedencia de esta fracción.

En este supuesto, al haber desaparecido el motivo originador del juicio de amparo, no es posible entrar al análisis de un acto que ya no está surtiendo efectos, dejando tanto la constitucionalidad del actuar de la autoridad, además de que dicho expediente es inusable como base para exigir la responsabilidad en contra de la autoridad que violó lo establecido por la Constitución.

En efecto, la finalidad del juicio de amparo consiste en que una vez estudiada la constitucionalidad del acto reclamado, éste sea anulado por ser contrario a la Constitución; pero en el supuesto normativo en comento, esta situación no puede darse, al haber cesado los efectos del acto reclamado, por lo que el juicio de amparo se sobresee, al no haber la posibilidad material de llegar a la finalidad con este medio de defensa, ya que dicho acto ya no existe.

En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que sea emitida en juicio de garantías tendrá efectos restitutorios, invalidando el acto reclamado. En razón a lo establecido por dicho artículo, actualmente se considera ociosa la tramitación hasta la resolución de fondo, puesto que la conducta de la autoridad responsable ha dejado de violar dicha garantía, sin necesidad de que el juez de amparo le obligue a nulificar el acto reclamado restituyéndose al quejoso en el goce de su garantía violada, sin embargo, se insiste en que el procedimiento iniciado por el agraviado en contra del acto reclamado debe de tramitarse, no con el fin de invalidar el acto, sino para dirimir la cuestión relativa a la violación de garantías por la autoridad responsable, para que, a raíz de la resolución recaída en esa controversia, se pueda iniciar el juicio de responsabilidad patrimonial correspondiente, para el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la autoridad con su conducta arbitraria e inconstitucional.

Independientemente de que en términos de la Ley de Amparo, el juicio que se declare improcedente por causa de esta fracción va a ser sobreseído, y según lo establecido por el artículo 75 de la misma ley, las sentencias que sobreseen no prejuzgan sobre la responsabilidad de las autoridades responsables, debería dejarse abierta la posibilidad de determinar, por parte de la Justicia de la Unión, si la autoridad violó la Constitución, para que, a raíz de tal resolución se pueda iniciar con mayor base y fundamento la acción de responsabilidad patrimonial correspondiente.

Asimismo, el agraviado podrá tramitar el juicio de responsabilidad administrativa y denunciar la violación de garantías, ante las autoridades competentes, para la investigación en su caso del delito que haya cometido el funcionario respectivo.

Por cuanto hace a la pérdida del objeto materia del juicio, según se dijo, la improcedencia del juicio de garantías, deviene de la presencia de un acto extraordinario que no depende de la autoridad responsable, que motiva que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe surtir consecuencias jurídicas, ha desaparecido, por lo que ya no es posible que el acto lesione al quejoso. Así por ejemplo, si se ha decretado la clausura de un negocio y por un fenómeno natural, el establecimiento objeto de la clausura desaparece, a razón de esto el juicio se tornará improcedente, en atención a que el acto reclamado ya no puede producir la afectación en el patrimonio del quejoso.

Es el caso de un acto subsistente, en los términos antes descritos, puesto que no ha sido revocado ni anulado por la máxima autoridad responsable; pero el amparo ha quedado sin materia, al no existir el objeto del mismo y, por tanto, la sentencia estimatoria a favor del quejoso carecería de efectos.

Sobre esta fracción, caben las mismas consideraciones vertidas anteriormente sobre los casos de improcedencia contenidas en las fracciones IX y XVI, con relación al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado en contra de la autoridad de la que emana el acto en cuestión.

En esta hipótesis, sería conveniente que el quejoso agraviado siguiera el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, para que de esta forma la autoridad que infringió la Constitución no quede impune. Esto ya que, no por el hecho de haberse perdido el objeto sobre el que se ejerció por algún tiempo determinado el acto reclamado, o haya desaparecido, quiere decir que la autoridad no actuó de manera contraria a la Constitución.

4.5.- Diferencias y coincidencias entre estas causales de improcedencia.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha estimado que la diferencia entre las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo consiste en que la primera requiere la participación de la autoridad, que es la que puede hacer cesar el acto respectivo, en tanto que la segunda puede ocurrir por causas ajenas a su voluntad.

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Página 241. Tesis Aislada”.

4.6.- Reflexiones acerca de las actuales causales de improcedencia.

Para terminar con el estudio de estas tres causales de improcedencia del juicio de amparo, me gustaría reiterar que algunas de las hipótesis previstas por el artículo 73 deberían ser derogadas, y así permitir que el juez federal estudie la controversia constitucional planteada por el quejoso en la demanda de amparo, y determine si la actuación de la autoridad responsable, estuvo apegada a derecho, o si por el contrario, ésta emitió un acto contrario a las disposiciones fundamentales del derecho mexicano. En otras palabras, no todas las causales de improcedencia contempladas por artículo 73 de la Ley de Amparo deberían seguir vigentes, ya que siendo derogadas las que aquí se estudian, se podría dar lugar a una resolución por medio de la cual se determinase si la autoridad violó la Constitución o si actuó con apego a la ley. Con esa sentencia declarativa, el quejoso podría iniciar el juicio de responsabilidad en contra de la persona que encabezando a un órgano de gobierno emitió un acto de autoridad que perjudicó su esfera de derechos, e inclusive podría ser procedente en algunos casos el incidente de daños y perjuicios.

Para hacer factible una sentencia favorable en un juicio de responsabilidad, es necesario contar con los elementos de prueba idóneos para ello. ¿Qué puede constituir mejor probanza que la declaración de inconstitucionalidad?, y más aún, hecha por la autoridad competente facultada para pronunciarse sobre dicha materia; por esa razón, es benéfico para el orden jurídico nacional y para la cabal protección de los gobernados, que sean derogadas las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, o que en su caso sean modificadas, o inclusive derogadas para dar oportunidad al juzgador de amparo a estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Es cierto que en dichos casos, si el amparo procede y es tramitado en todas sus partes, la sentencia definitiva que se emita dentro de ese juicio debería

ordenar la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada, según el artículo 80 de la ley en la materia; cosa que nunca se logrará dada la situación jurídica en la que se encuentran ya sea el acto reclamado, la autoridad o la misma persona agraviada en su esfera jurídica, ya que estamos hablando de una consumación de modo irreparable del acto reclamado, de la revocación del mismo o de la pérdida de la materia objeto de la afectación del acto de autoridad; mas sin embargo, dicha resolución que declare inconstitucional el acto de autoridad, servirá de título base para exigir responsabilidad a la autoridad o servidor público que haya emitido o ejecutado el acto reclamado en amparo. Al respecto, cabe decir que la sentencia de amparo no sólo será el título fundatorio del juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, sino la prueba más idónea para que se le concedan las prestaciones del acto en ese juicio.

Esta teoría guarda una íntima relación con la última parte del artículo 105 de la Ley de Amparo, relativa al incidente de daños y perjuicios en el amparo, conocido comúnmente como cumplimiento sustituto, en ella se establece que el cumplimiento de una sentencia en la que se haya otorgado el amparo y protección de la unión al quejoso, puede ser a través del pago de daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la emisión de dicho acto, por lo tanto la misma ley está dando la oportunidad de considerar que la sentencia de amparo puede ser básica para establecer o cuantificar el monto del pago de una cantidad de dinero que sirva de compensación a la restitución que al gobernado se debe hacer en el goce de la garantía constitucional violada.

Esta forma de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se presenta cuando el acto reclamado ha sido materializado en forma irreparable, como es el caso de la demolición de una edificación de características especiales y que, por lo tanto no podrá reconstruirse; en este caso, la sentencia que emane del juicio constitucional se cumplimentará a través del pago de daños y perjuicios del pago del valor comercial del inmueble respectivo; en esas circunstancias, haciendo una relación sistemática de los aspectos legales y jurídicos anteriormente establecidos,

cabe sostener que el juicio de amparo promovido en su oportunidad, cuando el acto de autoridad que se reclama en el mismo está vigente y surtiendo totalmente sus efectos de afectación a la esfera jurídica del quejoso, debe tramitarse en todas sus partes, hasta dictarse sentencia definitiva en el mismo, independientemente de que durante el desarrollo del juicio se haga presente alguna de las situaciones concretas en las que en la actualidad son causas de improcedencia del juicio de garantías (fracciones IX, XVI y XVII). En esos casos, el juicio de amparo no debería terminar con una resolución de sobreseimiento, sino que por el contrario, el juicio deberá ser tramitado en todas sus partes, dando oportunidad al juez de amparo de emitir la sentencia respectiva, a través de la cual dirimirá la controversia, y esa resolución será debidamente cumplida en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, sirviendo además como el documento base de la acción de responsabilidad patrimonial correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

LA SENTENCIA, EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DEL AMPARO

5.1.- Generalidades y objeto de la sentencia.

La sentencia es la resolución judicial con la que por lo general concluye el juicio y en la que se resuelve la controversia planteada por las partes.

5.1.1.- Concepto de diversos autores.

Eduardo J. Couture define a la sentencia como: *“un acto jurídico procesal y el documento que en él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”*¹.

¹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. óp.cit. P. 667.

Para Cipriano Gómez Lara, *“la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto... aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”*².

Alberto del Castillo del Valle afirma que la sentencia es: *“la resolución judicial por excelencia, en la que el juzgador dirime la controversia que se ha sometido a su jurisdicción, diciendo el derecho entre las partes.*

*“Independientemente de lo anterior, excepcionalmente la sentencia no dirime la controversia, sino que tan solo se da por terminado el juicio, como sucede con la resolución de sobreseimiento del juicio de garantías”*³.

5.1.2.- Clasificación de las sentencias.

La doctrina ha separado las sentencias primordialmente en dos categorías, las sentencias definitivas y las interlocutorias o incidentales, siendo las primeras las que resuelven en cuanto al fondo de lo principal en un litigio, y las segundas, por el contrario, son las que versan sobre cuestiones parciales y accesorias al proceso principal (por lo general incidentes).

Otro criterio atiende a naturaleza o pretensión de la sentencia, existiendo entonces la siguiente clasificación:

- a) Sentencia declarativa, en la que solamente se hace alusión a la titularidad de un derecho o interés en conflicto. Esta sentencia sólo contiene una declaración por parte de la autoridad en relación a la *litis*;

² Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, México, 2005, p. 150.

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Guía para un Examen de Practica Forense de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, p. 178.

en sí misma no trae una obligación de hacer para las partes, esta podría derivarse de otro juicio derivado de dicha declaración.

- b) Sentencia condenatoria, por medio de la cual la autoridad jurisdiccional resuelve la controversia, y obliga o condena a una de las partes realizar una prestación a favor de la otra.
- c) Sentencia restitutoria, es la resolución a merced de la cual, el juzgador se pronuncia sobre lo debatido y condena a una de las partes a regresar las cosas a una situación especial, en el sentido de que goce nuevamente de su titularidad, como es el caso de las sentencias de amparo.

En esta materia, existe una clasificación particular, atendiendo a la forma que concluye el juicio y por ende los efectos que ésta deba tener. Dicho sentido puede ser el de sobreseer, negar el amparo y concederlo.

5.1.2.1.- La sentencia que sobresee.

El sobreseimiento como ya ha quedado establecido, es la resolución por la cual el juzgador de garantías pone fin al juicio sin resolver la cuestión de fondo, y puede dictarse por medio de auto o de resolución, siendo esta última la que nos ocupa.

La sentencia de sobreseimiento es un acto jurisdiccional de carácter definitivo por medio del cual se da fin al juicio. Ésta no resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de garantías mediante la estimación jurídica vertida por el juzgador sobre las causas que originen la improcedencia.

El sobreseimiento no importa ni significa la absolución de los atentados que con la violación de la garantía se hayan podido cometer, ni extingue la acción que pueda tener el quejoso para exigir que se le indemnicen los perjuicios que se le hayan hecho sufrir. El sobreseimiento en el juicio de amparo deja vivas, aunque así no lo exprese, todas las acciones civiles o penales del perjudicado, todas las responsabilidades de la autoridad para que el Juez competente oiga y decida aquellas y haga efectivas éstas conforme a las leyes; sin embargo al no prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado no puede servir de prueba para pedir ninguna de las anteriores, como sí se le reconoce a una ejecutoria de amparo (de título fundatorio o prueba), para hacer efectiva la responsabilidad criminal o patrimonial de las autoridades que violen las garantías.

“SOBRESEIMIENTO, SENTENCIAS DE AMPARO DE. NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN. La sentencia de sobreseimiento, por su naturaleza misma, no trae aparejada ejecución y por lo tanto es jurídicamente inadmisibile lo que aduzcan las autoridades responsables en el sentido de que su actuación se produjo en "acatamiento" a la sentencia de sobreseimiento pronunciada en otro juicio de amparo.

“Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 44 Séptima Parte. Página 67. Tesis Aislada”.

5.1.2.2.- La sentencia que niega el amparo y protección.

A diferencia del sobreseimiento, en este supuesto, el juzgador de amparo estudia el fondo del asunto, y analiza la constitucionalidad del acto reclamado. Por ende estas sentencias tampoco conllevan la realización de ningún acto de ejecución. Pues su efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.

5.1.2.3.- La sentencia que ampara y protege.

En esta sentencia, después de haberse estudiado el fondo del asunto, y habiendo sido encontrado que el acto de autoridad es violatorio de garantías individuales, el juzgador se pronuncia en ese sentido y concede al quejoso la protección de la justicia federal. Éstas, son las únicas que tienen ejecución, y su efecto será el de anular el acto de autoridad y todas sus consecuencias. En relación a los efectos de amparo cabe considerar la siguiente tesis de jurisprudencia:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 151-156 Tercera Parte. Página 119. Tesis Aislada”.

5.2.- Cumplimiento de la sentencia de amparo.

La sentencia de amparo causara ejecutoria cuando ya no haya recurso en contra que pendiente de resolver o no se haya promovido ninguno, con lo que se entiende por consentida y causará estado.

El principal fundamento legal para lograr el cumplimiento de las sentencias, lo encontramos en la misma Constitución en su artículo 107 el cual a la letra dice:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“... ”

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“... ”

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda”.

A partir de estas dos fracciones del artículo 107 constitucional, se establece el efecto de las sentencias de amparo y la sanción para la autoridad renuente a

cumplir con sus mandatos, y a su vez se crearon las disposiciones que describen el alcance protector de éstas, y el sistema a través del cual se garantiza su cumplimiento, disposiciones contenidas, fundamentalmente, en los numerales 80, 105, 106, 107 y 113 de la ley reglamentaria, preceptos que me permito transcribir:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

El citado artículo es claro al establecer que el efecto de una sentencia de amparo es reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional que se estimó violada, lo cual implica que tratándose de actos de naturaleza positiva, el cumplimiento de la sentencia provoque la destrucción o insubsistencia del acto declarado inconstitucional y que tratándose de actos de naturaleza negativa, el acatamiento de la sentencia imponga a la autoridad el deber de actuar en el sentido ordenado por la garantía.

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior,

el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

“Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

“El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”.

“Artículo 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

“En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior”.

“Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

“Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición”.

Del análisis sistemático de estos preceptos transcritos podemos inferir, en primer término, que la remisión del expediente, en caso de incumplimiento de la sentencia protectriz y que da lugar al incidente respectivo, no es a la Suprema Corte de Justicia, cuando el conocimiento del juicio hubiera sido por parte del Juzgado de Distrito, sino al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al

igual que en el caso de que el quejoso se inconformara con la resolución de aquél que tenga por cumplida la ejecutoria protectriz, remitiendo el recurso innominado que establece el párrafo tercero del artículo 105 transcrito, debido a que en la actualidad el Pleno de la aludida Corte tiene facultades para dictar acuerdos generales respecto del conocimiento de los asuntos de su competencia, como así lo hizo ya, mediante el Acuerdo Plenario 5/2001, con el cual delegó facultades para conocer de este incidente a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que a la fecha se haya hecho la corrección en la Ley de Amparo y, en segundo lugar, de tales preceptos, se pueden desprender los supuestos en que procede la tramitación de cada uno de los procedimientos previstos por la ley para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, los que de manera abreviada pueden expresarse de la siguiente manera.

- a) Cumplimiento total de la sentencia de amparo, que implica el archivo definitivo del expediente sin mayor trámite.
- b) Cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo, en cuyo caso procede el recurso de queja, el cual, de estimarse fundado, obligará a las autoridades a conducirse en el sentido exacto de la ejecutoria.
- c) Incumplimiento con evasivas o actos intrascendentes de la autoridad, que da lugar a la apertura oficiosa del incidente de inexecución ante Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, el cual puede, en su caso, conducir inclusive a la destitución de la autoridad.
- d) Incumplimiento con abstención total de la autoridad, que también provoca la apertura de oficio del incidente de inexecución, con lo cual la autoridad correrá con la misma suerte descrita en el apartado anterior.

Como se puede observar de lo apuntado, los procedimientos previstos conciernen al cumplimiento del fallo protector, el cual desde los inicios del juicio de

garantías, se ha establecido tanto en la ley como en la doctrina debe cumplir con su efecto restitutorio sin excepción alguna. Sin embargo la aplicación de esta regla básica a los casos concretos, ha dado lugar a un sinnúmero de situaciones en que no es posible alcanzar el cumplimiento natural de la sentencia, es decir, que no es posible, sea por razones jurídicas (como el cambio de situación jurídica), sea por razones materiales (por ejemplo, la destrucción o extravío de la cosa), que la autoridad desarrolle la prestación necesaria para satisfacer la garantía violada.

En relación con la observación anterior se han pronunciado las tesis que a continuación se transcriben:

“SENTENCIAS DE AMPARO, IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LAS. Si las autoridades responsables emplearon todos los medios legales a su alcance para lograr que la quejosa fuera restituida en el pleno uso de las garantías violadas, y el acto reclamado consistió en el embargo de algunos muebles de su propiedad, aunque no haya sido posible restituirle todos los muebles que fueron embargados, si esto no se debió a actos u omisiones de dichas autoridades para no dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sino a la imposibilidad material de encontrar esos muebles por haber dispuesto de ellos la contraparte de la quejosa, no se está en el caso señalado por la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

“Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII, página 1171”.

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SIN MATERIA. Si bien los efectos restitutorios son propios de las sentencias que conceden el amparo, éstos no pueden operar cuando el acto de desposesión reclamado queda definitivamente consumado porque la posesión afectada estaba limitada a un periodo determinado y el término había fenecido cuando se

pronunció la ejecutoria, de donde resulta que el incidente de inejecución carece de materia.

“Semnario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XC, Primera Parte, página 15”.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por el tiempo transcurrido y por la naturaleza del acto reclamado resulta que ya cambió la situación jurídica y existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de penal y al resolverse el incidente ya ha transcurrido en demasía el término en el cual se compurgó la pena correspondiente.

“Semnario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, página 174”.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO EL INCIDENTE SI LOS ACTOS POR LOS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO FUERON EFECTUADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIVERSO. Si en un incidente de inejecución de sentencia se advierte que los actos reclamados respecto de los cuales se otorgó la protección constitucional fueron efectuados en acatamiento a una ejecutoria dictada con anterioridad en un diverso juicio de garantías, el incidente debe declararse infundado ante la imposibilidad de obligar a las autoridades responsables a acatar una sentencia ejecutoria que implica la violación de otra anterior que constituye cosa juzgada.

“Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII-Marzo, página 49”.

“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 252”.

5.3.- Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Las situaciones de incumplimiento de la sentencia motivaron que el legislador se viera en la necesidad de proveer una vía alterna para la ejecución de los fallos protectores, a través de la cual la prestación debida de la autoridad, consistente en un hacer o en un no hacer, se transformara en una prestación de dar cierta cantidad de dinero por concepto de "daños y perjuicios", lo cual fue fundamentado en el párrafo final del artículo 105, que a la letra dice:

“Artículo 105.- ...

“...

“El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios, que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”.

Para dar mayor entendimiento a lo plasmado por el legislador, la Suprema Corte, ha emitido diversas tesis de jurisprudencia en las cuales robustece con su interpretación de los últimos párrafos del multicitado artículo en relación a la procedencia del incidente en comento, tesis de las cuales me permito transcribir la siguiente:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Ante la imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo en sus términos, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el cumplimiento sustituto, el cual se logra mediante dos formas: el incidente establecido en los artículos 358 a

364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será merecedora de las consecuencias y sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe tener conocimiento el Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograrlo no prosperan, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Página 140. Tesis de Jurisprudencia”.

Uno de los presupuestos para que exista cumplimiento sustituto es la existencia de una sentencia que ampare y proteja al quejoso, la ley faculta, tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determine, o el quejoso lo solicite, con la condición de que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

Como se mencionó brevemente al inicio, este incidente tiene como finalidad lograr la ejecución alternativa de las sentencias de amparo mediante una prestación de carácter económico por parte de la autoridad responsable, con la finalidad de que no permanezcan incumplidas. Este cumplimiento alternativo tiene dos modalidades; de oficio y a petición del quejoso.

En el primer caso, llamado oficioso, sólo puede ser ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haberse resuelto sobre el incumplimiento de la sentencia o la repetición de acto reclamado, y éste estime que la ejecución de la sentencia protectora afecte en mayor proporción a la

sociedad o a terceros, que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo que quiere decir que aunque la sentencia pueda ejecutarse materialmente, resulta inconveniente hacerlo. Acreditando lo anterior, la Corte podrá ordenar se tenga por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, los cuales serán determinados por el juez que conoció del amparo.

“SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de

tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte.

“Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Página 335. Tesis Aislada”.

Respecto del segundo supuesto, si el caso lo permite, el quejoso podrá solicitar ante el juez de amparo, ante la imposibilidad o dificultad imperante de cumplir con la sentencia, tener por cumplida dicha ejecutoria mediante el llamado cumplimiento sustituto de la sentencia.

“SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL QUEJOSO OPTAR POR SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece de modo categórico que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.", lo que implica necesariamente que el cumplimiento sustituto a través de un incidente de daños y perjuicios se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo y, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las autoridades responsables ni aun el tercero perjudicado pueden invocar esa disposición para plantear el cumplimiento sustituto.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Página 540. Tesis Aislada”.

En este último caso, no es competencia única de la Suprema Corte decretar la procedencia del incidente, ya que la ley faculta al quejoso a presentar su solicitud ante el juez que conoció el amparo, no es necesario su remisión al más alto tribunal del país, la misma Constitución faculta a todos los tribunales de la materia para decretar sobre el cumplimiento de las sentencia de amparo, y este incidente no es la excepción, en relación con la aplicación del presente incidente en estudio, es pertinente conocer la siguiente tesis:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL. El hecho de que una autoridad jurisdiccional distinta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación señale que es imposible el cumplimiento de una sentencia de amparo, no implica que el alto tribunal sólo sea competente -desde una perspectiva declarativa- para ordenar el cumplimiento sustituto de tal resolución, ya que del análisis del ámbito material de la facultad prevista en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la determinación de afectación grave a la sociedad o a terceros frente al beneficio económico que obtendría el quejoso con la ejecución de la sentencia concesoria, se llega a la convicción de que ésta debe cumplirse en sus términos y que, por tanto, no procede ordenar el cumplimiento sustituto. Ahora bien, el aspecto material mencionado conlleva evaluar los costos y beneficios que una determinada acción puede tener a partir de su expresión en una unidad comparable (normalmente mediante valores pecuniarios), para optar por la decisión que represente mayores beneficios netos, lo cual es posible tratándose de situaciones de cuantificación perfecta, esto es, cuando los elementos a comparar están definidos y la cuantificación

numérica de los costos y beneficios es absoluta, pues en este caso la facultad se limita a comparar entre el valor de un curso de acción y otro, y decidir por el que represente el valor más alto. Sin embargo, dicho supuesto no siempre se actualiza, sea porque los elementos a contrastar no están completamente claros o porque es imposible asignarles un valor numérico preciso, pues algunos factores pueden no ser de índole económica o no tener referente en un valor pecuniario. De manera que si para permitir la ejecución sustituta de las sentencias de amparo el constituyente estableció un criterio que implica realizar un análisis costo-beneficio, resulta necesario abordar el problema desde una dimensión cuantitativa o, al menos, darle la mayor dimensión posible. De esta manera, primeramente deben identificarse los bienes jurídicos relevantes en cada caso, así como los costos y beneficios que de ellos resulten también relevantes, y su adecuada relación respecto de los sujetos mencionados en el citado precepto constitucional, pues ello permitirá establecer, por ejemplo, el tipo de afectación que puede generar la ejecución, a quién afectará, de qué manera repercutiría en la sociedad, los beneficios reales que obtendría el solicitante con la ejecución sustituta y cómo podrían concretarse los costos y los beneficios de las medidas para la sociedad y para el solicitante. En segundo lugar, debe distinguirse de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquellos que puedan monetizarse y los que no pueden serlo, ya que esa diferencia demanda distintos tratamientos, en tanto que tratándose de montos que no puedan monetizarse, deben argumentarse todos los elementos relacionados, es decir, determinar el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave. En este aspecto, pueden darse dos soluciones: a) considerar casos anteriores con un grado suficiente de semejanza para extrapolar las consecuencias que haya tenido hacia aquel que tenga que resolverse y, b) a falta de supuestos semejantes, construir la mayor cantidad de hipótesis para procurar

obtener una estimación aplicable al caso. Por otro lado y respecto a los montos monetizados, debe establecerse el valor de los supuestos a partir de los cuales habrá de llevarse a cabo la estimación, y la determinación del monto de los costos y beneficios tendrán que actualizarse a valor presente. Finalmente, la última etapa del análisis conlleva la unión de los elementos anteriores mediante una adecuada motivación que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para arribar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y, como consecuencia, resolver si procede o no (ello con independencia del resto de elementos) ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

“Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008. Página 216. Tesis Aislada”.

Ya ha quedado establecido, que de ser procedente tener por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el cumplimiento sustituto, este será mediante el pago de una prestación monetaria, denominada por la misma Ley de Amparo como “daños y perjuicios”. Dicho pago únicamente pretende sustituir las prestaciones de dar, hacer o de no hacer a cargo de la autoridad impuestas en la sentencia de amparo, por una suma de dinero que represente el valor económico de dichas prestaciones, debiendo dicho monto de sólo considerar el valor económico que representaría, al momento de la ejecución de la sentencia, aquellas prestaciones, sin incluir el valor de cualquier otro elemento extraño a la sentencia de amparo, como serían los perjuicios sufridos por el gobernado por la pérdida de una ganancia lícita que se habría podido obtener de no haberse llevado a cabo en su perjuicio el acto declarado inconstitucional.

Para ejemplificar lo antes expuesto, podemos considerar diversos supuestos de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo:

- a) Si el acto reclamado fuese el apoderamiento de una cosa, por la vía de la expropiación, del abandono tácito en favor del fisco federal o del decomiso, el cumplimiento de la sentencia obligaría a la autoridad a dejar insubsistente el acto de apropiación y a entregar al quejoso la cosa debida; si ello no pudiera lograrse, por razones jurídicas o por circunstancias de hecho como que el beneficio obtenido por el quejoso sea mucho menor al perjuicio que se le pudiese causar a terceros de llegarse a cumplir con la ejecutoria, el cumplimiento sustituto implicaría entregar al afectado el equivalente en dinero del valor de la cosa al momento de ejecutarse dicha sentencia, pues de esa manera aquél obtendría la restitución a su patrimonio del bien del que habría sido ilegítimamente privado.

- b) Si el acto reclamado consistiere en la destrucción de una cosa mueble o inmueble, por razón de medidas urbanísticas, ecológicas o sanitarias, para lograr el cumplimiento del fallo habría también que entregar al afectado el equivalente en dinero del valor de la cosa, por ser análogas las consecuencias de la sentencia de amparo.

En ambos casos, de ser procedente el cumplimiento sustituto no facultaría al afectado para obtener el pago de las ganancias que dejó de percibir por la realización del acto inconstitucional, como serían las consistentes en el pago de la cosa con motivo de una venta ya concertada o el pago de la renta derivada del contrato respectivo que tuviera celebrado sobre el inmueble al momento de producirse la violación de garantías, perjuicios (lucro cesante) reclamables a través de la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado.

- c) Si el acto reclamado consistiera en el cese, suspensión o destitución de un servidor público, el cumplimiento sustituto de la sentencia no podría alcanzarse de manera similar a la señalada en los casos anteriores, toda vez que la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada implicaría no sólo entregarle el monto de las prestaciones que debió percibir durante el tiempo en que estuvo separado (efecto natural de la sentencia aun en el evento de un cumplimiento natural u ordinario), sino pagarle una cantidad adicional por la imposibilidad de restituirlo (equivalente quizá a la indemnización constitucional en materia laboral, esto sería a discreción del juzgador).

- d) En el caso del cierre de negociaciones con motivo de clausuras o suspensión de operaciones, el cumplimiento de la sentencia de amparo obligaría a la autoridad a dejar sin efectos la clausura y a permitir que el quejoso mantuviera abierta la negociación, de manera que de no poderse lograr el cumplimiento en esos términos, el cumplimiento sustituto de la sentencia no podría obtenerse sino a través de cuantificar el valor económico que tendría en el mercado una licencia de funcionamiento para dicho giro al momento de ejecutarse la resolución, sin incluir los ingresos dejados de percibir por todo el tiempo de la clausura, pues ello tendría que ser materia de un juicio de responsabilidad patrimonial.

- e) El supuesto en que la autoridad decomisa un auto nuevo y pretende devolver un auto próximo a convertirse en chatarra, o en que ha expropiado una construcción y pretende poner en posesión al quejoso de sus ruinas. En estos supuestos, no siendo posible para devolver la cosa de la que fue privada el quejoso (pues la que tiene en su poder ya no coincide en esencia con aquélla), debe estimarse procedente el

cumplimiento sustituto para el efecto de que se pague al quejoso el valor que la cosa tendría al momento de ejecutarse la sentencia.

El cumplimiento sustituto fue creado para remediar la situación desfavorable de aquéllos que no pueden obtener la ejecución natural de la sentencia a modo tal de colocarlos en una situación equiparable a aquéllos que sí han podido lograr la ejecución del fallo. En otras palabras, el fin perseguido por la norma es igualar la condición de todos los quejosos frente a los fallos protectores, a pesar de las circunstancias jurídicas o de hecho presentes en cada caso concreto.

Del análisis de los diversos casos planteados se deduce que lo único que se obtiene mediante el cumplimiento sustituto es el pago de los daños sufridos, ya que los perjuicios son reclamables mediante la vía administrativa, no obstante, que el legislador, al redactar el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, empleó los vocablos de "daños y perjuicios" para precisar el alcance del incidente de cumplimiento sustituto, vocablos que normalmente significan el menoscabo patrimonial y el lucro cesante, según atestigua una copiosa jurisprudencia sentada por los tribunales civiles del país, se transcriben enseguida:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, NECESIDAD DE PROBAR Y CUANTIFICAR LOS. No basta la afirmación genérica de que se resintieron daños y perjuicios con motivo de la comisión de actos ilícitos, ni la estimación subjetiva de una cantidad determinada, sino que es necesario relatar cuáles fueron los daños concretos sufridos, de qué manera el patrimonio se vio disminuido y cuáles ganancias específicamente dejaron de percibirse para que sea procesalmente posible rendir pruebas al respecto, puesto que es necesario acreditar la certeza de los daños y perjuicios que se describan, así como establecer en una forma razonable la causación de los mismos.

“Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, página 44”.

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS. No es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar este extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada.

“Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 138”.

5.3.1.- Diferencias entre cumplimiento sustituto y responsabilidad patrimonial del Estado.

El pago por cumplimiento sustituto es independiente al que será exigido a la autoridad que haya intervenido en el acto violatorio de garantías, cuando el agraviado que ha sido amparado por la justicia federal promueva el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado para obtener el pago de daños y perjuicios causados por la conducta antijurídica del servidor público. En dicho juicio se exigen todos aquellos agravios que sufrió el quejoso en su esfera jurídica y su patrimonio, incluyendo el daño moral.

Aun cuando se haya dado el debido cumplimiento establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, puede promoverse dicho juicio si es que a causa del acto de autoridad el agraviado sufrió perjuicios a su patrimonio, en otras palabras, que a razón de la ejecución del acto reclamado, se dejó de obtener determinada cantidad de dinero, o los efectos del acto impidieron obtener alguna ganancia lícita,

lo que originará que se condene a la autoridad responsable, de ser encontrada culpable, a resarcir de los daños y perjuicios resentidos.

La única relación existente entre el incidente de daños y perjuicios, y el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado es que de ambos se obtienen resoluciones mediante las cuales se condena a un sujeto (en este caso la autoridad responsable que causó algún perjuicio al gobernado) a que pague una determinada cantidad de dinero por haber ocasionado daños y perjuicios al quejoso con su conducta.

Por lo demás, ambas figuras procesales son completamente distintas y, no tienen ninguna relación directa entre sí, por lo que no es factible equipararlas, ya que la acción de responsabilidad patrimonial se realiza a través de un proceso distinto al amparo, además de que el monto al que se condena a la autoridad, es totalmente distinto al pago otorgado por cumplimiento sustituto, ya que, éste lo es por concepto de la violación de garantías, mientras la responsabilidad patrimonial versa sobre los daños patrimoniales causados y las ganancias lícitas que se dejaron de obtener, siendo el único vínculo posible, que la ejecutoria de amparo se haya causado como título para ejercer dicha acción.

5.3.2.- Importancia de la ejecutoria.

Son varias las razones por las que es importante que las sentencias de amparo queden ejecutadas. Primordialmente porque con ellas se restablece el orden constitucional que fue violentado, a través de ellas se obliga a las autoridades responsables a actuar de acuerdo con lo establecido por la Constitución y no a su libre albedrío, abusando de las potestades que les fueron conferidas por leyes que son inferiores a la Carta Magna. Con la sentencia de amparo se anulan todos los efectos del acto reclamado surgido de una violación constitucional.

Segundo, es importante que los gobernados pidan amparo ante una de estas violaciones, toda vez que de no hacerlo consienten los actos que son contrarios a la Constitución y dejan al orden jurídico en un estado de vulneración, permitiendo así que se violente el orden jurídico.

No sólo es importante que los gobernados ejerzan oportunamente su derecho a interponer el juicio de garantías, también lo es que dicho juicio habiendo sido concluido en todas sus partes, hasta la sentencia, ésta última debe ser cumplida y acatada aun lo sea en cumplimiento sustituto, no sólo para restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías y crear un ambiente de seguridad jurídica para los gobernados, sino para no dejar impunes ninguno de los actos de autoridad que sean contrarios al orden jurídico mexicano.

5.4.- La responsabilidad jurídica derivada del juicio de amparo.

La responsabilidad jurídica, importa una sanción que se impone a quien ha incumplido con sus obligaciones legalmente previstas. Dicha responsabilidad debe estar contenida en alguna ley, para poder ser exigida por una persona particular.

Existen diversos tipos de responsabilidad jurídica; la patrimonial, la penal, la administrativa y la de índole laboral, pudiendo ser exigidas todas éstas de las autoridades responsables, cuando se haya dictado una sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, usando dicha resolución como título fundatorio o prueba fundamental de la acción de responsabilidad, cualquiera que sea, ante las autoridades competentes respectivas.

5.4.1.- Responsabilidad civil o patrimonial del Estado.

Para Manuel Bejarano, *“La responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”*⁴.

Por su parte Alberto del Castillo del Valle la define como: *“la institución jurídica merced de la cual una persona se ve en la necesidad de regresar las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la afectación que su proceder produjo a otro sujeto, o a indemnizar a otro (sic) persona por el daño que le haya ocasionado con motivo de una conducta (lícita y/o ilícita)...”*⁵.

De acuerdo con el Código Civil de Estado de Veracruz, existen dos clases de responsabilidad civil, la objetiva y la subjetiva, la primera derivada del uso de mecanismos que por sí mismos pueden producir daños o lesiones a otros sujetos y/o a sus posesiones, mientras que la segunda nace con motivo de la actuación directa de una persona de forma ilícita.

Un ejemplo de cómo surge la responsabilidad objetiva podría ser el de un vehículo que dejado sin freno de mano sobre una superficie inclinada se desliza, y éste golpea a alguna persona, de lo cual sería responsable el dueño de dicho vehículo por no haber tomado las precauciones pertinentes sobre su ‘objeto’, mientras que si ésta persona utiliza su vehículo para atropellar a otra, estamos ante una responsabilidad subjetiva, por haber intervenido de manera directa el sujeto.

El artículo 1848 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece las diversas formas en que se debe dar la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurre una persona, dicho artículo establece a la letra:

⁴ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Editorial Oxford. México, 2006. P. 206.

⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial*. Ediciones Jurídicas Alma., México, 2004. P.81

“Artículo 1848.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios”.

Incurrir en responsabilidad civil conlleva a que el ofendido elija entre restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad al hecho, efecto similar al de una sentencia de amparo, o en el pago de una cantidad de dinero. Dicho resarcimiento consistirá en una indemnización económica.

Al igual que los gobernados, el Estado también es responsable por el actuar de los servidores públicos con motivo de la irregular actuación administrativa, correspondiendo a éste el pago de daños y perjuicios al afectado.

En relación con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el último párrafo de su artículo 113 lo relativo a la llamada responsabilidad patrimonial del Estado, o responsabilidad civil de éste. A merced de esta institución jurídica, todo gobernado que haya resentido algún menoscabo a su patrimonio con motivo del actuar de algún funcionario parte de la Administración Pública debe ser indemnizado por parte del gobierno del Estado, siempre y cuando el acto sea irregular, en otras palabras que no esté fundado y motivado conforme a derecho.

En efecto, dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 113.-...

“...

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establecen las leyes”.

Conforme al artículo anterior la responsabilidad patrimonial del Estado (civil) será procedente, cuando se trate de actos de naturaleza administrativa, éstos sean irregulares, y se haya incurrido en responsabilidad objetiva o subjetiva por parte de la autoridad, se dará indemnización al particular.

Además de la Constitución, en la legislación federal también se contempla la responsabilidad patrimonial del Estado. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece en su artículo 1 el derecho de los gobernados a recibir una indemnización por los daños causados en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular.

La Constitución y la citada ley establecen que dicha responsabilidad será objetiva y directa, lo que implica que el órgano estatal debe reconocer su responsabilidad por la afectación ocasionada a los particulares, con motivo de la actividad irregular de alguno de sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, e indemnizarlos cuando se le haya acreditado la realidad de los daños resentidos en el patrimonio de los afectados, independientemente de la falta o culpabilidad de sus agentes, es decir que los gobernados podrán demandar directamente al Estado, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

A nivel local existe la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual de igual manera que su homóloga federal, regula en los mismos términos a la responsabilidad patrimonial en el Estado de Veracruz.

5.4.2.- Responsabilidad patrimonial derivada del juicio de amparo.

Independientemente de que con la ejecutoria de amparo se vaya a restituir al quejoso en el pleno goce los derechos que le han sido violentados por el acto de autoridad, la sentencia que concede el amparo sirve de título base para fundar el ejercicio de la acción de toda responsabilidad en que haya incurrido la autoridad ya sea patrimonial, administrativa o penal. Con el ejercicio cotidiano de este tipo de acciones, derivadas de una sentencia de amparo en la que se declare inconstitucional al acto de autoridad, se consigue de manera más espontánea la condena a la reparación del daño.

En base a este orden de ideas, es importante obtener una sentencia declarativa de inconstitucionalidad, en lugar de un sobreseimiento (que no puede ser usado como prueba), para el caso en que ni siquiera proceda el cumplimiento sustituto, pero del estudio del asunto se desprenda que dicho acto por el tiempo que estuvo vigente fue inconstitucional, y una vez declarado como tal por la autoridad competente y especializada en la materia, sirva de base para el juzgador ordinario para decretar la reparación del daño correspondiente.

CONCLUSIONES.

Primera.- El Juicio de Amparo surgió en tres etapas, en la Constitución Yucateca de 1841, el Acta de Reformas de 1847 y con la consolidación del amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

Segunda.- El objeto del amparo de manera directa es la tutela de los derechos individuales de los gobernados ya sean personas físicas o morales, comúnmente conocidos como “Garantías Individuales”, y de manera indirecta, la protección de la competencia constitucional de la federación y de las entidades federativas, tal como se establece en el artículo 103 de la Carta Magna, equivalente al artículo primero de la Ley de Amparo.

Tercera.- La primera ley en materia de amparo fue promulgada por Benito Juárez García: “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal (la entonces vigente) para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”.

Cuarta.- La segunda Ley de Amparo de 1869 sólo contemplaba la improcedencia del juicio de amparo contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta.- La tercera Ley de Amparo, de 1882, aumentó las causales de improcedencia, haciendo improcedente el amparo contra resoluciones dictadas en otro juicio de amparo y los promovidos cuarenta días después de haber sido dictada la sentencia que vulneró alguna garantía.

Sexta.- Porfirio Díaz cometió el aberrante desatino de reglamentar el amparo como uno más de los juicios sujetos al Código de Procedimientos Federal de 1897, agregando un capítulo denominado “del juicio de amparo” y fue entonces que se reglamentaron por primera vez la mayoría de las causas de improcedencia vigentes hasta el día de hoy, apareciendo por primera vez dos de las causales sobre las que trata el presente análisis, la consumación irreparable y la cesación de los efectos del acto reclamado.

Séptima.- El regreso a la regularidad legislativa en materia de amparo ocurrió durante la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al ser promulgada el 18 de octubre de 1919, por el entonces Presidente Venustiano Carranza, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Octava.- La vigente Ley de Amparo, que data de 1936, fue publicada bajo la denominación de “*Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*”. La cual en posteriores reformas se le denominó “*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

Novena.- Esta nueva Ley de Amparo, fue la que más causales de improcedencia adicionó, de entre las cuales destaca la improcedencia por pérdida del objeto o materia del amparo.

Décima.- La improcedencia del Amparo es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el agraviado es inconstitucional.

Décima primera.- Existen tres tipos de improcedencia: la legal, la constitucional y la jurisprudencial.

Décima segunda.- El sobreseimiento en el juicio de amparo es una resolución por medio de la cual se pone fin al proceso sin resolver la controversia de fondo.

Décima tercera.- El sobreseimiento y la improcedencia están íntimamente relacionadas, ya que el primero es el género y la segunda una especie, dado que ésta no es la única fuente de actualización de aquél, ni toda improcedencia terminará en sobreseimiento, ya que algunas causales dan lugar a la inadmisibilidad de la demanda de garantías.

Décima cuarta.- A la autoridad responsable se le pueden imputar tres tipos de actos: los que impliquen un hacer, los que conlleven un no hacer o abstención, y los que aún no se han realizado, pero que el quejoso puede probar que se van a producir como consecuencia de otros efectuados por la autoridad.

Décima quinta.- La autoridad responsable para efectos de amparo, son aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por medio de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del gobernado.

Décima sexta.- Las hipótesis previstas por las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo deben ser derogadas o, en su caso, modificadas, para permitir que el juez federal, esté en aptitud de estudiar la controversia constitucional planteada por el quejoso en la demanda de amparo, y determine si la actuación de la autoridad responsable estuvo apegada a la Constitución, o si por el contrario, ésta emitió un acto contrario a las disposiciones del derecho mexicano.

Décima séptima.- De ser derogadas las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se da lugar a una resolución por medio de la cual se determina si la autoridad responsable violó la Constitución o si actuó con apego

a la ley. Con esa sentencia declarativa, el quejoso podrá iniciar el juicio de responsabilidad con base en dicha resolución.

Décima octava.- Dicha sentencia declarativa de inconstitucionalidad servirá de título fundatorio para exigir la responsabilidad a la autoridad que haya emitido o ejecutado al acto reclamado. Al respecto, cabe decir que la sentencia de amparo no sólo será el título base de la acción, sino será la prueba más idónea para que se le concedan las prestaciones reclamadas en ese juicio.

Décima novena.- El cumplimiento de una sentencia en la que se haya otorgado el amparo y protección de la unión al quejoso, puede ser a través del pago de daños y perjuicios, por lo tanto la misma ley está dando la pauta para considerar que la sentencia de amparo será determinante para establecer la responsabilidad de la autoridad responsable, como base para el pago de una cantidad de dinero que sirva de compensación a la restitución que al gobernado se debe hacer en el goce de la garantía violada.

Vigésima.- Cuando el acto reclamado ha sido materializado en forma irreparable, la sentencia que emane del juicio constitucional se cumplimentará a través del cumplimiento sustituto, es decir, el pago de daños y perjuicios.

Vigésima primera.- La diferencia primordial entre obtener una sentencia de sobreseimiento y una que ampara y protege con la posibilidad de obtener el cumplimiento sustituto de dicha ejecutoria ante un acto consumado de modo irreparable es cuando se hace del conocimiento del juzgador dicha consumación. Por lo que la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo debe ser derogada, de tal modo que aunque la autoridad responsable haga del conocimiento del juez que se ha actualizado dicha fracción, se tramitará el juicio en todas sus partes.

BIBLIOGRAFÍA.

ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. Problemas Actuales del Juicio de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2007.

AYLLÓN GONZÁLEZ, María Estela y García Fernández. Dora, Nuevos Temas de Derecho Corporativo. Editorial Porrúa. México, 2008.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. Editorial de la UNAM. México, 1980.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Oxford. México, 2006.

BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, 2000

BURGOA O., Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 2004.

COUTURE, Eduardo. Vocabulario jurídico. Editorial Iztaccihuatl. Argentina, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Guía para un Examen de Práctica Forense de Amparo Comentada. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2007.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2008.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo Comentada. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2007.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Editorial de la UNAM. México, 1994.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1997.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Editorial Oxford. México, 2007.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Diccionario del Juicio de Amparo. Editorial Oxford. México, 2005.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. Editorial de la UNAM. México, 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Prontuario en Materia de Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. México, 2000.